



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854**

**“LA NO RATIFICACION DE LOS MAGISTRADOS DE
JUSTICIA LOCAL EN EL ESTADO DE NAYARIT”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EUGENIO GABRIEL SALINAS GRANDA

ASESORES:

LIC. YOSSER GIZCARD LEONID RAMOS CAMARENA
Asesor Metodológico

LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMAN
Asesor Técnico

TEPIC, NAYARIT; ENERO DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas importantes y especiales a las que me gustaría agradecer, desde su amistad, apoyo, ánimo, enseñanzas y compañía en las diferentes etapas de mi vida.

Agradezco a mis padres, Don Manuel y Doña Ruth, por darme todo, por abrirme un mundo de oportunidades, por ofrecerme lo que muchos no tienen ni pueden tener, agradecido estoy de mi familia.

Agradezco especialmente al Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto, a mi maestro de la vida, no del aula, por abrirme las puertas a un mundo laboral, desde un lugar realmente envidiable. Por sus enseñanzas y confianza, por su apoyo e ideas que consumaron este trabajo, pero sobre todo agradecido estoy, de su amistad.

Agradezco a mis profesores en todas y cada una de las etapas de mi vida, desde los excelentes profesores, que me generaron inquietud a ser algún día como ellos, hasta a aquellos que se dicen profesores: mediocres y malos, que me enseñaron a nunca ser como ellos.

Agradezco especialmente a mis maestros Maby Urania, Yosser Gizcard y Oscar Humberto, por su interés, apoyo, enseñanzas y asesoría para la realización de esta tesis.

Agradezco a mis compañeros de trabajo, por su paciencia, apoyo, amistad y oportunidades que me brindaron para concluir este trabajo.

DEDICATORIAS

Dedico especialmente este trabajo a Dios, por darme la oportunidad de vivir y tener lo que tengo.

Se lo dedico a mis padres, que han sido el motor de mi vida, que han estado conmigo en todo momento, que me han formado y brindado las oportunidades que hoy tengo.

A mi familia, que es parte importante de mi vida.

Se lo dedico a mis amigos y seres queridos que han estado ahí, cuando los eh necesitado, muchas gracias por todo.

A ellos les dedico esto, que es el fruto que hoy obtengo, por que sin ellos, esto que ahora se consolida tal vez y no hubiera sido posible, ni de la forma en que lo fue.

ÍNDICE

		Página
AGRADECIMIENTOS		I
DEDICATORIAS		II
INTRODUCCIÓN		III
	CAPÍTULO PRIMERO	
	EL ESTADO	
1	Introducción	1
1.1	Antecedentes	1
1.1.1	¿Que es un Estado?	3
1.2	Elementos e integración del Estado	5
1.2.1	El Territorio	6
1.2.2	La Población	8
1.2.3	El Gobierno	10
1.2.4	La Soberanía	14
1.2.5	Fines del Estado	17
1.3	División de Poderes	19
1.3.1	Ejecutivo	22
1.3.2	Legislativo	25
1.3.3	Judicial	32
	CAPÍTULO SEGUNDO	
	PODER JUDICIAL FEDERAL	
2	Introducción	36
2.1	Antecedentes	36
2.1.1	Historia	36
2.2	Fundamento Constitucional del Poder Judicial Federal	40
2.2.1	Artículo 94 de la Constitución Mexicana	40
2.3	Integración y funcionamiento del Poder Judicial Federal	40
2.3.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación	41
2.3.2	Tribunal Electoral	43
2.3.3	Tribunales Colegiados	47
2.3.4	Tribunales Unitarios de Circuito	49
2.3.5	Juzgados de Distrito	49
2.3.6	Consejo de la Judicatura Federal	52
	CAPÍTULO TERCERO	
	TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	
3	Introducción	58
3.1	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	58
3.1.1	Integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	58

3.1.2	Funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	61
3.1.3	Designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	67
3.2	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit	69
3.2.1	Integración del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.	69
3.2.2	Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.	71
3.2.3	Designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.	75
3.3	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.	77
3.3.1	Integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.	77
3.3.2	Funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.	77
3.3.3	Designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.	81
CAPITULO CUARTO		
LOS MAGISTRADOS		
4	Introducción	81
4.1	Antecedentes de la Magistratura	81
4.2	Los Magistrados en el Estado de Nayarit.	83
4.2.1	Requisitos para ser Magistrado en el Estado de Nayarit.	84
4.2.2	Funciones de los Magistrados en el Estado de Nayarit.	86
4.3	Tribunales locales de los Estados de la Republica Mexicana.	87
4.3.1	Aguascalientes	87
4.3.2	Baja California	88
4.3.3	Baja California Sur	88
4.3.4	Campeche	89
4.3.5	Coahuila	89
4.3.6	Colima	90
4.3.7	Chiapas	90
4.3.8	Chihuahua	91
4.3.9	Distrito Federal	91
4.3.10	Durango	92
4.3.11	Estado de México	92
4.3.12	Guanajuato	93

4.3.13	Guerrero	93
4.3.14	Hidalgo	93
4.3.15	Jalisco	94
4.3.16	Michoacán	94
4.3.17	Morelos	95
4.3.18	Nayarit	95
4.3.19	Nuevo León	96
4.3.20	Oaxaca	96
4.3.21	Puebla	96
4.3.22	Querétaro	97
4.3.23	Quintana Roo	97
4.3.24	San Luís Potosí	97
4.3.25	Sinaloa	98
4.3.26	Sonora	98
4.3.27	Tabasco	99
4.3.28	Tamaulipas	99
4.3.29	Tlaxcala	99
4.3.30	Veracruz	99
4.3.31	Yucatán	100
4.3.32	Zacatecas	100
CAPITULO QUINTO		
CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL		
5	Introducción	101
5.1	Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	101
5.2	Artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nayarit	106
5.3	Jurisprudencia	107
5.4	Reflexiones personales	117
CONCLUSIONES		VI
PROPUESTAS		VII
FUENTES DE INFORMACION		XV

INTRODUCCION

A modo de justificación del tema, se da en base a la remoción de Magistrados que no fueron ratificados en su cargo en el Estado de Nayarit, los cuales interpusieron recurso de Amparo, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, por su no ratificación en dicho cargo, así como el proceso actual que vive el Poder Ejecutivo del Estado, en donde en el mes de Septiembre, se nombraron a dos nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, donde los Magistrados que concluían su periodo de encargo, manifestaron su interés de ser ratificados en sus cargos como Magistrados de dicho Tribunal.

Esta se da por el trabajo que desempeño en el departamento Asesoría y Jurídico, del Jurídico de Gobierno del Estado, en el cual se llevan las demandas en contra de las autoridades, Gobernador del Estado, Secretaria General de Gobierno y Director del Periódico oficial, dentro de los cuales, magistrados no reelectos, interponen Recurso de Amparo, por considerar violatorio de sus Garantías individuales, la no ratificación en su cargo, los magistrados en este caso del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

En el contexto del planteamiento del problema, se advierte que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su numeral 81, se plasma la forma de elección de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Local, así como los requisitos para ser tal, la Constitución del Estado señala la imposibilidad de la ratificación para los Magistrados del Estado de Nayarit, conforme a los principios de autonomía e independencia establecidos en Nuestra Carta Magna. Pero a su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, establece la posibilidad de una ratificación o reelección, señalando en este numeral el concepto “podrán” ser reelectos (los Magistrados), siendo claramente contrarias las disposiciones Constitucionales en mención. Aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado de manera equivocada, originando un retroceso, un problema y un colapso, en el Poder Judicial local, así como en los distintos Poderes Judiciales

de las demás entidades federativas.

A modo de hipótesis se sostiene que es factible modificar el numeral 116 fracción tercera, penúltimo párrafo, ya que esta modificación protegería la autonomía de los Estados, así, como a los Tribunales de justicia local, en este caso, los del Estado de Nayarit.

Para elaborar el trabajo, se recurrió a diversos métodos de investigación como los son el científico, inductivo, deductivo, comparativo, esto con el objeto de aportar a la sociedad, nuestro Estado y también a nuestro país en donde se aplicara la reforma constitucional tendente a proteger tanto la autonomía de los Estados integrantes de la Federación, así como a los Tribunales de Justicia local, con el fin de evitar un colapso y un problema a futuro con los Magistrados que integran estos Tribunales.

La técnica de investigación que predominó fue la documental ya que por medio de libros, jurisprudencia, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de esta tesis.

La estructura del presente trabajo se compone de cinco capítulos, el primero se titula El Estado, como su nombre lo indica se realiza un estudio del concepto Estado, los elementos que lo integran, así como se realiza la división del poder para su ejercicio.

El segundo capítulo se denomina Poder Judicial Federal en el se realiza un estudio con los antecedentes, su fundamento jurídico y su integración.

El capítulo tercero, es relativo a los Tribunales de Justicia locales, se estudia su integración, sus funciones, así como la forma de elección de los Magistrados que integran estos Tribunales.

El capítulo cuarto, entramos al estudio de la figura de "Magistrado", sus antecedentes históricos, requisitos y funciones de los magistrados locales, así como una comparación con los demás Estados de la República.

Y el último capítulo se entra al estudio del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, así como de la Jurisprudencia que se desprende del artículo 116 de la Constitución Federal.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas con las cuales se pretende dar solución a un problema suscitado en los Tribunales de Justicia de los Estados de la Federación, referente a la ratificación o reelección de los magistrados, así como los problemas que esto ocasiona.

Capítulo I

EL ESTADO

1 Introducción

El Estado es la organización jurídica y política de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, encontrando entre esos elementos esenciales la población, el territorio y un gobierno, este último único e indivisible, y que para su ejercicio se divide en un Poder Ejecutivo, un Legislativo y un Judicial, tomando para nuestra investigación al Poder Judicial, ubicándolo para su estudio a nivel estatal, en la porción y tema que interesa.

“El Estado es una Institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de Derecho. En el plano Kelseniano, es la totalidad del orden jurídico sobre un territorio determinado, en la unidad de todos sus poderes y titular de la soberanía.”¹

1.1 Antecedentes

La palabra Estado proviene del Latín “status”, que significa estado que guarda algo. La palabra Estado es un concepto con diversas acepciones; desde un punto de vista meramente político, lo podemos definir como la forma de organización mediante la cual un pueblo soberano forma un conjunto de instituciones, que tienen el objetivo de reglamentar y regular la vida sobre un territorio previamente determinado, Eduardo García Maynes, lo define como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio”.²

¹ BARRAGÁN, José y otros. *Teoría de la Constitución* Porrúa, México, 2003, p. 286.

² GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 61 Edic. Porrúa, S.A. 1992. p.98

“El Estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de la organización para vivir.”³

El antecedente más remoto del Estado, lo encontramos en las sociedades matriarcales, donde el poder social se distribuía de forma escalonada a partir de los consejos de ancianos y las estructuras ya asentadas.

Los primeros Estados se caracterizaron por el ejercicio de un poder absoluto y teocrático, en el que el monarca identificado a través de la divinidad gobernaba de acuerdo a sus creencias religiosas, y en donde los gobernados simplemente obedecían.

Una de las primeras experiencias políticas occidentales, la localizamos en Grecia, donde la unidad política era la polis, así denominada la ciudad-estado, cuyo gobierno era teóricamente democrático, con habitantes que conseguían la condición ciudadana de la cual eran excluidos los esclavos y las mujeres.

Esta democracia directa tuvo su más genuina expresión en Atenas, donde los filósofos hallaban representado el concepto de Estado por la idea de poder y sumisión. Roma, fue otro de los precursores del Estado; de manera similar a los Griegos, la civitas-ciudad, era el centro de un territorio reducido y todos los ciudadanos participaban en el gobierno de la misma.

En el desarrollo del estado moderno, adoptando ideas renacentistas, se van creando Estados seculares fuertes, existiendo un poder independiente, con un ejército propio, una hacienda y burocracia a su servicio, separando al Estado de cualquier otro poder; incluso el de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

³ MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Pág. 56.

En el siglo XVI, se añade a la idea de independencia del poder político, la noción de soberanía; el estado es soberano y no ha de reconocer en el orden temporal ninguna autoridad superior, lo cual trae consigo una consistencia jurídica.

Para garantizar las libertades individuales, la igualdad legal y el derecho de propiedad, se limitaron las prerrogativas reales y se sometió la actuación estatal al imperio de la ley. Con el precedente de las constituciones estadounidense y francesa, pronto empezaron a surgir en los países europeos y americanos textos constitucionales en los que se consagraba el fraccionamiento del poder como garantía efectiva de los derechos del individuo. La misión principal del Estado liberal radicaba en la protección de las libertades individuales y en el mantenimiento de un orden jurídico que permita el libre juego de las fuerzas sociales y económicas. Para cumplir esta misión, el Estado se vale de los medios legales que establecía la Constitución.

El crecimiento del proletariado industrial y los conflictos imperialistas entre las potencias europeas favorecieron el deterioro y el descrédito de los regímenes liberales desde finales del siglo XIX. El socialismo utópico y, después, el anarquismo y el marxismo negaron la legitimidad del Estado liberal y propusieron nuevos modelos de sociedad en los que el hombre pudiera desarrollar plenamente sus capacidades.

1.1.1 ¿Que es un Estado?

La palabra Estado en términos jurídico-políticos, se debe a Nicolás Maquiavelo, quien la introdujo en su obra "El Príncipe", al decir "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son republicas o principados."⁴

⁴ MAQUIAVELO, Nicolás, "El Príncipe". Introducción, traducción y notas de Antonio D. Cursi. Editorial Biblos, 2003. Pág. 6.

El concepto de Estado varía según su autor, para algunos, Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan a una sociedad, teniendo como soberanía interna y externa sobre un territorio ya determinado. Así también, el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Max Weber define el Estado como una unidad de carácter institucional que en el interior de un territorio monopoliza para sí el uso de la fuerza legal. Francisco Porrúa Pérez define al estado como “una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal formando un institución con personalidad moral y jurídica.”⁵

Tales definiciones revelan que son tres los elementos de la organización del Estado: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la relación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.

Asimismo, como evolución del concepto se ha desarrollado el “Estado de Derecho”, por el que se incluyen dentro de la organización estatal, aquellas resultantes del imperio de la ley y la división de poderes como lo son el ejecutivo, legislativo y judicial, así como otras funciones más sutiles, pero propias del Estado.

Es como podemos concluir que el estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

⁵ PORRUA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A. 1992. Pág.269

1.2 Integración y elementos del Estado

De una manera general podemos decir que el Estado aparece como una sociedad políticamente organizada y dirigida por el poder soberano en un determinado territorio. La teoría tradicional ha sostenido que el Estado tiene como elementos esenciales para su formación: población, territorio y un gobierno (o poder).

El Estado como hemos visto, es una realidad social, a la cual le corresponde una realidad jurídica con características específicas, el Estado es una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados, estando constituido por una agrupación social humana, que viene a ser la población, Un territorio, que es la realidad físico-geográfico, Un orden jurídico, Soberanía, que implica independencia y autodeterminación y un gobierno.

Los Juristas coinciden en que el Estado tiene fines y, aunque no son elementos que integren el concepto, si son constantes, como lo es el bien común, la felicidad de la sociedad, justicia social, etc.

En nuestra Carta Magna, en el numeral treinta y nueve se encuentran los elementos del Estado Mexicano. A la letra establece: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." De aquí se deduce que entre los elementos que integran al Estado Mexicano encontramos al pueblo, al poder publico, la soberanía, el gobierno y el derecho a alterar y modificar la forma de éste.

Puesto que el Estado es una estructura política – jurídica, en su integración concurren una serie de elementos cuantitativos y cualitativos que le dan forma y característica propia. Estos elementos se dividen en dos grupos: Elementales y Atributivos, que le dan a una organización política determinada, el carácter propio y específico de Estado. Estos elementos son la soberanía y el orden jurídico.

“Cuando existe el elemento humano o sea la sociedad que esta en la base de las agrupaciones políticas y el territorio que la alberga, es preciso que existan en esa agrupación social otras notas o elementos que se llaman determinantes o constitutivos porque al presentarse determinan o constituyen la existencia del Estado.”⁶

Se puede concluir que los elementos constitutivos del Estado, son un poder político que asume el mando supremo e independiente de la sociedad, es decir, que sea soberano; un orden jurídico creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento, y una finalidad específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal.

1.2.1 El Territorio

Se denomina territorio a uno de los elementos esenciales del Estado, que proviene de la palabra “terra” (que significa tierra) es decir, un área definida, considerada posesión de una persona, organización, institución o en este caso que nos ocupa tiene Estado.

El territorio como elemento físico del estado, tiene importancia primordial, ya que no existe estado sin territorio. Lo mismo ocurre con el elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

Esto no significa ni quiere decir que el territorio forme parte de la esencia del Estado, simplemente se trata de un elemento necesario para su existencia, el Estado es una corporación territorial.

⁶ Obra citada. p.200.

Los elementos que componen el Estado, “deben de encontrarse permanentemente establecidos en un suelo, suelo que comúnmente llamamos “patria”, que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum, que significa “tierra de los padres.”⁷

La misma formación del estado, supone un territorio, es así que no puede concebirse un territorio sin Estado. Las extensiones de territorio del Estado, no tienen mayor trascendencia decisiva, en lo que se refiere a los principios de la doctrina política, lo importante es que exista ese territorio, lo cual determinara la forma del estado, en su mayor o menor riqueza y poder, pero no son esenciales a la existencia del Estado, siempre existirán Estados ricos, y pobres, chicos y grandes.

El Estado es una agrupación política, no una expresión geográfica o económica. El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental. “El territorio cuenta con dos funciones, una negativa y otra positiva.”⁸

Se entiende que el Estado cuenta con una función negativa en cuanto circunscribe, en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. Estos límites se encuentran establecidos por el Derecho Internacional.

El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados. Pero la función del territorio no se circunscribe a estos límites. A esta función negativa se añade una función positiva, que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

⁷ Obra citada p.277.

El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su población es una de sus obligaciones específicas.

El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la población, le permite considerar a esa población como población del mismo Estado.

Por otra parte, en el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.

El Estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión. Del territorio depende también su independencia frente al extranjero. Por tanto, concluimos que el Estado tiene un derecho sobre su territorio.

1.2.2 La Población

La población es un grupo de personas, que viven en un área geográfica, o espacio determinado. Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. La doctrina que exponemos tiene su antecedente en la distinción, entre súbdito y ciudadanos. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población se encuentran sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la

⁸ Obra citada P. 278.

voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado. Es, pues, completamente falsa la tesis que concibe a éste dividido en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno: el soberano, por una parte, y el pueblo, por la otra.

“En cuanto al concepto de población, vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado.”⁹

En cuanto objeto del imperium, la población revélase como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y, por ende, la existencia, en favor de estos, de un conjunto de derechos subjetivos públicos.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

1. Derechos de libertad.
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.
3. Derechos políticos.

“Una primera reflexión sobre la población de los Estados nos permite darnos cuenta que se agrupan en muy diversa cantidad en los mismos, que igualmente

⁹ Obra citada. p.271

tienen muy diversas condiciones geográficas de extensión, localización en el globo terrestre, etcétera, y es que, como explica Dabin, la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre; es decir, no existe un Estado que abarque toda la población mundial. Pero si tratamos de averiguar las causas de esa división ¿qué criterio seguiremos para explicar el reparto de la población en diversos Estados existentes?”.¹⁰

El primer criterio es el territorial. De acuerdo con el espacio geográfico en que se encuentran, se explica su correspondencia a diferentes Estados. Además, y éste es el segundo criterio, podemos explicar su pertenencia a diferentes Estados tomando en cuenta sus características. Es decir, agruparemos aquellas poblaciones que presenten características homogéneas; una misma raza, o una misma lengua, por ejemplo.

Por último, y éste es el criterio generalmente seguido, una clasificación mixta. Se toma en cuenta la población de un mismo territorio y se ve, además, si presentan homogeneidad de características los habitantes de un territorio para explicar que formen un Estado diferente.

1.2.3 El Gobierno

La palabra Gobierno, proviene del griego kubernaon, que significa “pilotar un barco”, se puede decir que el gobierno, esta constituido por aquellas autoridades que dirigen, controlan y administran las instituciones del Estado, lo cual conlleva a la conducción política y el ejercicio del poder del Estado.

En un sentido más general, podemos entender como gobierno toda aquella estructura que ejerce las diversas actividades estatales. El gobierno es el conjunto de los órganos directores de un Estado a través del cual se expresa el poder estatal, por medio del orden jurídico.

¹⁰ Obra citada p.269.

La autoridad es la encargada de la administración, “administrar es proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien publico.”¹¹

No se puede confundir al Estado con el gobierno; el Estado es único, el Estado permanece igual, mientras el gobierno se modifica, cambia, se transforma. Toda sociedad organizada debe tener una voluntad quien la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

“El Estado tiene el derecho y el deber de ser poderoso; tiene el derecho y el deber de mandar, y, por su parte, los gobernados tienen el deber de obedecer. Pero este poder y este derecho de mandar no puede ser usado por sus titulares sino para el bien público. Quedan así imperium y potestas condicionados y ordenados al fin de la cosa publica: el bien común.”¹²

Tal poder es unas veces de tipo coactivo; otras, carece de este carácter. El poder simple, o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. Ello aparece con toda claridad incluso en las organizaciones no estatales más poderosas del mundo, como la Iglesia Católica. Esta última no puede, por sí misma, constreñir a sus fieles o a sus sacerdotes a que permanezcan en su seno, a no ser que el Estado le preste su apoyo.

Si una organización ejerce un poder simple, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una

¹¹ Obra citada p. 305.

¹² Obra citada p. 309.

pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, éste tiene su fuente en la voluntad del Estado. Ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado. Dicho principio, universalmente admitido en nuestros días, no posee, sin embargo, valor absoluto. En las épocas en que el poder político no se había consolidado, habría sido imposible postularlo. Durante la Edad Media, por ejemplo, hubo agrupaciones no estatales que gozaban, en mayor o menor medida, de un poder de dominación independiente. Éste fue el caso de la Iglesia Católica, que a menudo hizo valer su autoridad aun en contra del Estado. Lo mismo ocurrió con numerosos señores feudales, cuyo poder no era siempre el producto de una delegación de origen estatal.

El Gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal.

La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes. Puede también proceder por vía de sugerencias, pero solo supletoriamente. Su misión principal es ordenar. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.

El campo propio de esas órdenes se extiende a todas las materias que hemos visto integrar el bien público, materias que de cerca o de lejos, en el orden de los fines o de los medios, se refieren al bien público temporal. Se trata de relacionar los individuos entre sí y a éstos con los órganos del Estado, o bien, de relaciones entre los distintos sectores del gobierno. El ordenar cubre normalmente todo el campo delimitado por los fines de la agrupación política.

Esas órdenes de la autoridad pueden revestir, diferentes características. A veces son generales, dictadas a priori, para todos o para determinado grupo, en forma abstracta. Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos, jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y la doctrina. Pero los mandatos también pueden ser particulares; el Gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto.

Las leyes, entre otras particularidades, revisten el carácter de ser imperativas o supletorias. Por tanto, observamos que este primer aspecto o primera tarea de la autoridad se confunde con la misión del Derecho positivo en sentido amplio y que comprende reglas generales y funciones concretas o administrativas. La autoridad está en aptitud de crear el Derecho positivo.

Vemos que el Derecho en esta forma nace del aspecto de la actividad de la autoridad que hemos considerado como Gobierno. Esta función de elaboración del Derecho en su aspecto formal por medio de las órdenes que dicta el Estado, se ve condicionada por la orientación hacia la consecución del bien público.

El Estado se ve precisado a fijarse en la necesidad de buscar el fundamento de sus decisiones en las normas que rigen la conducta humana, especialmente desde el punto de vista moral. La autoridad no podrá hacer que reinen el orden y la paz, si no comienza por concebir las relaciones de los hombres entre sí sobre las bases de justicia y de caridad definidas por la moral social. Esto es, la fuente material del Derecho positivo debe ser siempre el Derecho natural entendiendo a éste como el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social. La autoridad, por razones técnicas o políticas, podrá o no, reproducir todas las normas del Derecho natural en normas de Derecho positivo; pero éste, no deberá nunca contradecir al Derecho natural, y si esto ocurre, los particulares podrán justificadamente abstenerse de acatar la norma positiva.

El gobierno es el encargado de la administración, “la administración se enfoca hacia la protección de intereses. Es un grado intermedio entre el Gobierno y los gobernados. La actividad de la administración se dirige hacia las cosas. El Gobierno, en cambio, se dirige en forma directa hacia las personas.”¹³

El velar, cuidar y conservar los intereses generales de la comunidad, no propiamente es gobernar, es administrar.

1.2.4 La Soberanía

La soberanía es un concepto relativo al poder, comprendiéndose como aquella facultad que posee cada estado para ejercer poder sobre su sistema de gobierno, su territorio y su población, haciendo de este un Estado en conjunto con la autoridad en ejercicio, sean quienes se encuentren sobre cualquier otra entidad.

Es un carácter esencial del Estado, es un atributo del poder, es un principio. La soberanía es una concepción de índole político, que mas tarde evoluciona en un concepto de índole jurídico.

“La soberanía como concepto surgió, no en virtud de un razonamiento de gabinete, de especulación teórica o abstracta, sino motivada por la necesidad de explicar acontecimientos históricos, La historia misma de las comunidades políticas hizo nacer determinadas situaciones que para ser explicadas, tuvieron que motivar razonamientos que dieron origen al concepto de soberanía.”¹⁴

En un principio, la concepción de bastarse a si mismo sin depender de los demás, es lo que especifica al Estado. Para que exista el Estado, la independencia potencial y activa respecto del exterior, independencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación propia al Estado, de ser

¹³ Obra citada p.306.

en si mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades. En si, no es totalmente juridico, si no ético, es el respeto entre los Estados, pues es una condición fundamental de la que depende de la realización de los fines del Estado, o la realización de su vida perfecta.

En la antigua polis, se posee la cualidad moral de aislarse del mundo, por que cuentan consigo, todos los elementos para satisfacer las necesidades de los individuos que las forman, la polis no necesita del mundo, ni de las otras ciudades griegas, es así como va naciendo el concepto de soberanía.

La idea de ser totalmente autosuficiente, de no depender de nada de la actividad de los demás, sino del poder servirse de sus propios medios para realizar sus fines de manera completa, va forjando la idea de independencia, la creación de los Estados, y por ende de la soberanía.

En la Edad Media, la Iglesia trató de someter al Estado a su servicio, en el Imperio Romano Germánico no se quiso conceder a los otros Estados el valor de las provincias, y finalmente dentro de los mismos Estados existentes, los grandes señores feudales y las corporaciones se sentían poderes independientes del Estado frente a él, de estas luchas a esos poderes nació la idea de soberanía; de la lucha entre el Imperio Romano-Germánico y la Iglesia; de la lucha del Imperio Romano Germánico con los Estados particulares y también con la Iglesia, de la lucha del poder central del Estado con el poderío de los grupos sociales internos, como los señores feudales y las corporaciones. De la lucha de esos poderes nació la idea de soberanía y, por ellos, no puede comprenderse ese concepto sin el conocimiento de éstas, las causas que lo originaron. Según Jellinek, “soberanía tuvo un valor defensivo y con posterioridad fue de naturaleza ofensiva.”¹⁵

¹⁴ Obra citada p.338.

¹⁵ Obra citada p.341.

En sentido etimológico, nos damos cuenta que la soberanía corresponde a un enunciado de poder. Como primera característica, como primera nota de la soberanía, debemos apuntar que se trata de un poder.

Dicho poder se diferencia de los demás poderes de que es un poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de otros poderes sociales. Soberano es un equivalente o un sinónimo de “supremo”, podemos decir que el poder del estado es un poder supremo, poder soberano equivalente a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales, es así como podemos hablar de “soberanía”, como el poder supremo del Estado.

Se dice que la soberanía cuenta con un doble aspecto, uno interno, el cual se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto, y un aspecto externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. Se dice que un Estado se presenta en el campo de las relaciones internacionales con ese carácter de “Soberanía externa”.

El poder soberano que corresponde al Estado en vista del bien público, que le incumbe realizar, tiene su fundamento y su potencia derivados de esa finalidad, pero a la vez, su competencia se encuentra delimitada por el marco impuesto, igualmente, por su fin específico.

La soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado, es decir, que fuera del bien público temporal, fuera de sus funciones encaminadas a lograrlo, el Estado ya no es soberano, porque ya no es competente. No se trata, en realidad, de una limitación de la soberanía, sino de una ausencia de la misma, el Estado sólo es soberano dentro del campo mismo de la esfera en que debe desarrollar su actividad, fuera de esa esfera, la soberanía no existe.

El bien público tiene el carácter de ser superior y general, pero no tiene el sello de universalidad, es decir, no es el único valor que alcanzar por los hombres, existe también el bien espiritual, en este terreno no es el Estado competente para actuar en esa esfera, sino un poder de otra índole; el poder espiritual de la iglesia.

1.2.5 Fines del Estado

La justificación del Estado, su existencia, es indudablemente el bien común. Los fines del estado, son aquellos que la organización política ha de alcanzar por medio de su actividad.

“Si los fines del Estado son de tal naturaleza, que su realización se imponga necesariamente, si son algo que necesitan los individuos para su perfeccionamiento y su desarrollo, entonces el Estado quedara justificado.”¹⁶

El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, el Estado es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica con fines totalmente establecidos, como lo es el bien común.

Uno de los aspectos primordiales en los fines del Estado, lo encontramos al oponerse a la intervención de poderes extranjeros, dentro de la jurisdicción del Estado, o sea, una defensa internacional, conservar intacto el territorio patrio, mantener la independencia de dicho Estado, partiendo de esto, encontramos la finalidad indiscutible que justifica al Estado.

El elemento intrínseco a la esencia del Estado, que la actividad de éste debe encaminarse, igualmente, hacia la conservación de la paz, el orden, en el interior. Sin una convivencia armónica, no existe orden, si no existe una actividad que lo

¹⁶ Obra citada P.447.

mantenga y que permita que la población del Estado, que el elemento humano, viva armónicamente en el interior del mismo.

Los medios con que cuenta el Estado para realizar esos fines son, fundamentalmente, las fuerzas armadas: el ejército, que es el guardián de la seguridad nacional, tanto en el interior como en el exterior, y las fuerzas policíacas, que también sirven como auxiliares para mantener ese orden necesario. Esta finalidad justifica el Estado.

“En relación con este punto, dice Grotali que existen dos tendencias fundamentales. La que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y bienestar de los individuos, y, la que asegura que el Estado es el fin y los individuos son el medio”.¹⁷

“El artículo primero de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, establece: los hombres nacen libres e iguales; el artículo segundo añade: el fin de toda asociación es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. La declaración de 1793, a su vez afirma que, el gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales imprescriptibles. Pero, apartándose en parte de la declaración de 1789 postula que: el fin de la sociedad es la felicidad común.”¹⁸

Subordinar el Estado en su totalidad al servicio de los individuos, no les interesa buscar un fin propio a la organización política, pues el fin de la misma queda subordinado por completo a la satisfacción de los fines individuales. El Estado tiene sentido, se justifica, únicamente en cuanto tiende a proteger, a salvaguardar a los individuos y estar a su servicio.

¹⁷ Obra citada P.448.

¹⁸ Obra citada P.448.

El Estado y la persona humana, no son dos valores antitéticos, si no complementarios, no debe hacerse abstracción del individuo, si no considerarlo como miembro de una sociedad organizada políticamente, como parte integrante del Estado.

1.3 División de Poderes

La separación o división de poderes, implica, la distribución y ordenación de las funciones que realiza el Estado, en donde la titularidad de cada una de ellas es confiada a un organismo público distinto. La división de poderes es una característica del Estado de Derecho moderno.

Se considera al poder como único e indivisible, y pertenece original y esencialmente al titular de la soberanía, resultando imposible concebir que aquel pueda ser dividido.

La división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado. Tiene por objeto evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre. De esta forma, se separan las funciones de los órganos públicos en tres categorías generales: legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Lo importante plenamente de la división de poderes es la limitación del poder, y no que la función legislativa, ejecutiva y judicial quede asignada estricta y exclusivamente al órgano al cual le otorgan su denominación.

Las funciones del Estado tradicionalmente se han distinguido entre sí, de acuerdo con la concepción clásica de la división de poderes, según la cual los órganos legislativos, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de aquellas y de solución de controversias, respectivamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo, y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Respecto al Poder Judicial el Barón de Montesquieu no solo postuló su separación del resto de los poderes, sino que declaró “que el Legislativo se encontraba sobre los tribunales ordinarios y que de los tres poderes el de juzgar es casi nulo.”¹⁹ Tena Ramírez señala que “la división de poderes comparte con las garantías individuales el lugar de honor en la defensa de la construcción política que levantó el siglo XIX.”²⁰

En México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral cuarenta y nueve, se establece:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Es así, como se establece uno de los principios esenciales de cualquier Estado constitucional de derecho, el de la división de poderes. Este principio de separación de poderes, se presenta desde el surgimiento del Estado Constitucional, y es así, como marca su nacimiento.

¹⁹ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Libro XI, capítulo VI, Novena edición, Porrúa, México, 1992, Pág. 104.

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*La Crisis del Principio de División de Poderes*”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, núms. 35 y 36, julio-diciembre de 1947, Pág. 135 y 136.

“Si los poderes no se encuentran divididos, las libertades peligran, y sin estas no es posible hablar de la existencia de un Estado Constitucional de derecho en términos modernos”.²¹

A partir de esto, la Constitución de un Estado Constitucional, debe de contener como mínimo dos elementos, el primero: la protección de los derechos naturales, y la segunda: la separación de poderes. Es así, como nos damos cuenta que la separación de poderes es la segunda columna vertebral del Estado Constitucional, es la articulación del poder político al interior del aparato estatal que distingue las funciones y los órganos que las ejercen: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Fue Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las leyes*, quien propuso una clasificación de las formas de gobierno, tomando estos principios: quien gobierna y como gobierna, para él, la libertad era el derecho de hacer “todo aquello que las leyes permiten”.²² Desde los tiempos de esas ideas, se fue realizando una traducción institucional de los Estados constitucionales modernos, hasta convertir la división de poderes en una exigencia elemental, mínima e indispensable para la existencia de una Constitución.

De la separación de los poderes, se desprenden dos principios que caracterizan al Estado constitucional, el principio de legalidad, y el principio de imparcialidad. El primero consisten en la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la función legislativa, el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo.

²¹ CARBONELL Miguel, SALAZAR, Pedro. *División de Poderes y Régimen Presidencial en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, Pág. 3.

²² Obra citada, nota 8.

Históricamente la doctrina de la separación de poderes se vincula en una clasificación de las funciones estatales, de aquí se desprenden tres funciones: a) legislativa, referente a la producción de normas generales y abstractas; b) jurisdiccional, relativa a la verificación en concreto del cumplimiento o la violación de esas normas, y c) ejecutiva, que se entiende como la función residual que incluye los actos que no se reducen a las otras dos funciones.

Podemos concluir que la separación o división de poderes significa que las mismas personas no pueden formar parte de más de unos de los tres órganos de gobierno; que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros y que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro diverso.

1.3.1 Ejecutivo

El poder ejecutivo es una de las 3 distinciones en la separación de poder que encontramos en el Estado sus funciones. Consisten en dictar las providencias necesarias para efectuar y hacer cumplir las leyes que se aprueban, marcar las directrices del gobierno, en si, manejar las políticas con las que se conducirá dicho gobierno. Es el responsable de la gestión diaria del Estado.

Al efecto, el artículo 80 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al Poder Ejecutivo:

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Esto quiere decir que el Poder Ejecutivo recae únicamente sobre el Presidente de la Republica, siendo los secretarios de despacho y jefes de departamento administrativo, sino meros colaboradores del Presidente.

El presidente de la Republica es electo por el pueblo en forma libre y directa. Para poder serlo se requiere:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

Estos son los requisitos que contempla nuestra Carta Magna, para ser elegible Presidente de la Republica, ya sea interino, provisional o sustituto. Se encuentra así mismo, el principio de no reelección establecido en el artículo 83 de la Constitución, el cual es resultado de un proceso histórico, planteado en el Plan de San Luis y plasmado en nuestra constitución en 1911 y ratificado en la constitución de 1917.

En México, el presidente entra al ejercicio de su cargo el primero de diciembre y durará en el mismo seis años; la Constitución prevé que al tomar posesión del cargo, debe rendir ante el Congreso, la protesta establecida en la propia Carta Magna.

El presidente, se apoyara para su ejercicio en secretarías del despacho y departamentos administrativos, cuyos titulares son empleados de confianza del presidente de la Republica, que éste nombra y remueve libremente. El presidente de

la Republica posee múltiples facultades que le son conferidas por la Constitución y por las leyes ordinarias, además de otras que se derivan en su favor de las características y condiciones del sistema político mexicano y que no están previstas en ninguna norma jurídica.

En el artículo 89 de la Constitución se establecen las facultades y obligaciones del presidente, dicho numeral establece expresamente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes...”

De este numeral 89 constitucional se desprenden veinte fracciones, tendentes al proceso legislativo, nombramientos, designaciones, concesiones y demás facultades y obligaciones con las que cuenta el titular del Poder Ejecutivo.

Dado su naturaleza, las funciones que desarrolla el poder ejecutivo pueden dividirse en cuatro grupos: Las políticas, que se refieren a la conducción del sistema político mexicano en general, relaciones con los demás poderes, representación internacional, etcétera, las administrativas, por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas. Las económicas, por las que el presidente interviene en la economía a través de elementos como el gasto y la intervención pública, y la política bancaria y fiscal, etc. Las sociales, como educación, trabajo, seguridad social, campo, etc.

En nuestro sistema de gobierno, cabe la posibilidad de que el presidente de la Republica asuma funciones de carácter legislativo o judicial, pero para esto se deben encontrar previstas en la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2 Legislativo

El Legislativo, es uno de los 3 poderes, en que divide para su funcionamiento el poder publico. “Cuando el Poder Legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la

misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente”.²³

El poder legislativo en México esta organizado bajo la base del sistema bicameral. El artículo cincuenta constitucional establece:

“Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

Este tipo de sistema nace en el siglo XIV en el parlamento ingles, dicho parlamento, se integra aun hoy en día en dos cámaras, la de los Lores, que representa a la nobleza y los grandes propietarios, y los Comunes, que representan a la burguesía. Los norteamericanos imitan este sistema, pero con representantes del pueblo, Cámara de Representantes y la de Senadores como representantes de las entidades federativas.

Es así como México, imitando a la Constitución Norteamericana, adopta el bicameralismo en 1824, con una Cámara de Diputados, la cual tenía la representación popular, y una Cámara de Senadores, la cual representaba a los estados de la federación.

La doctrina establece, que al tener un sistema bicamaral, el poder legislativo se debilita, lo que favorece la existencia de un equilibrio entre los poderes, así mismo, al existir dos cámaras, una puede fungir como mediadora en caso de conflicto entre alguno de los poderes con alguna de las cámaras, así como también, para prevenir la precipitación legislativa.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, es decir, según la Constitución, los diputados son representantes de todo el pueblo y no

²³ MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes I. Enrique Tierno Galván, Ediciones Orbis. Pág.143.

solamente del distrito que los eligió. Esta Cámara de Diputados, se renueva cada tres años, sin la posibilidad de una reelección, cada diputado propietario, cuenta con un suplente.

La Cámara de Diputados se integra por quinientos miembros, trescientos electos mediante el principio de mayoría relativa, a través de distritos electorales uninominales, y doscientos que son electos por el principio de representación proporcional.

La Cámara de Senadores se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos del Distrito Federal electos en forma directa, más los de representación proporcional, dando un total de ciento veintiocho senadores. Para poder ser diputado se requiere según el artículo 55 de la Constitución:

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:”

Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, con 21 años, originario del Estado en que se haga la elección o vecino y no estar en las incapacidades plasmadas en la Constitución Federal.

Estos requisitos son los mismos que se exigen para ser senador, con excepción de la edad, que debe tener cuando menos 25 años cumplidos al día de la elección.

El Congreso de la Unión cuenta con dos periodos ordinarios de sesiones, pueden empero sesionar durante periodos extraordinarios. El primer periodo ordinario comienza el primero de septiembre y terminara el 31 de diciembre de cada año, el periodo extraordinario comenzara el quince de abril y terminara a más tardar el quince de julio.

Los Legisladores cuentan con dos tipos de protecciones, la de irresponsabilidad y la inmunidad, la irresponsabilidad, esta prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Los

diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

La inmunidad consiste en que no se puede ejercer acción penal en contra de un diputado o de un senador por la comisión de un delito de orden común, si previamente la Cámara de Diputados no les sigue juicio de procedencia.

La tarea de los legisladores, radica básicamente en el proceso legislativo, al cual se entiende como el conjunto de actos que deben realizar los órganos competentes para la creación de una ley, estos actos son: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de la vigencia de la ley o decreto.

El Congreso según el artículo setenta y tres constitucional, tiene las siguientes facultades:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...”

Este numeral faculta al Congreso a diversas funciones, como la creación de nuevos Estados, el cambio de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, imponer contribuciones y bases necesarias a cubrir el Presupuesto, impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, declarar la guerra, expedir las leyes del trabajo, etc.

Aparte de estas facultades que la Constitución mexicana otorga al Congreso de la Unión, cada Cámara a su vez, cuenta con facultades propias y exclusivas, del modo en que lo establece en los artículos 74 y 76 de la Constitución.

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Quinto párrafo.- (Se deroga)

Sexto párrafo.- (Se deroga)

Séptimo párrafo.- (Se deroga)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente,

debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones,

recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los

miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.”

Es así como funciona y ejerce sus facultades el Congreso General e igualmente como funciona por aparte las Cámaras que lo integran, la de Diputados y la de Senadores.

1.3.3 Judicial

“La función jurisdiccional o judicial esta encomendada a uno de los órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación. Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que éste es dudoso.”²⁴

El 24 de febrero de 1822, el Congreso publicó un Decreto llamado al trono del primer Imperio Mexicano a las personas designadas en el Tratado de Córdoba, donde se establecía que no convenía a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estuvieran reunidos en una misma persona, y el Poder Judicial quedaba delegado en los tribunales existentes. Es así, como empieza su camino el Poder Judicial de forma autónoma.

La Constitución mexicana, en su numeral 94 establece:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

El Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. A él le atañe todos los mencionados al respecto excepto los que tienen que ver directamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta última se compone de once ministros, funciona en pleno o en salas y el artículo 95 constitucional marca los requisitos para serlo:

²⁴ PORRUA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A. 1992. Pág.121.

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:...”

De este numeral se desprenden que conocerán de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 la Constitución Federal, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una

norma de carácter general y esta Constitución, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En el numeral 104 constitucional, se establece las funciones de los tribunales federales. Estos tribunales federales resolverán las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el artículo 99 de la Constitución Federal se establece todo lo referente al Tribunal Electoral:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

De esta forma se integra y funciona el tercero de los poderes, el cual como se ha visto, vigila el cumplimiento de la Constitución y las leyes, para preservar supremacía de la Constitución, y que no exista ninguna ley o norma que la contradiga. Teniendo como tribunal máximo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO II

PODER JUDICIAL FEDERAL

2 Introducción

El Estado Mexicano, cuenta para su ejercicio, con el Poder Judicial de la Federación, el cual en base a con los órganos que lo integran vigila el cumplimiento de la Constitución y las leyes, para preservar que aquella sea la Ley suprema, y no exista ley o norma que la contradiga.

Antecedentes

El Poder Judicial Federal en nuestro país, es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, teniendo como fundamento legal de ello en el artículo 94 de la Constitución mexicana, para llegar a lo que ahora es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha transitado por un largo camino, estudiando brevemente la historia del Poder Judicial en México.

2.1.1 Historia

Los primeros antecedentes de nuestro “Poder Judicial Federal los encontramos el 22 de octubre de 1814”²⁵. Cuando don José María Morelos y Pavón establece un tribunal denominado Supremo Tribunal de Justicia todo ello durante la lucha independentista en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

“El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824”²⁶, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se disponía la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo,

²⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 33 edición, Porrúa, México, 1999. p. 32.

²⁶ Obra citada. P 32.

denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores, y el Poder Judicial.

La Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del “Supremo Tribunal Mexicano”²⁷, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples traiciones y usurpaciones de poder, pero siguió en su lucha por la libertad y la justicia, de la cual los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido fundamentales de la misma. Baste recordar los nombres de ilustres mexicanos, tales como: Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta; sin olvidar a hombres como Don Miguel Domínguez, esposo de Doña Josefa Ortiz; a Don Mariano Sánchez Arreola, Primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; a José Ma. Ponce de León; y Antonio Castro; entre otros, que vivieron difíciles momentos de aquel Primer Supremo Tribunal de Justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.

En 1836 se expide una nueva Constitución llamada en la cual se da fin al sistema federal, siendo el fruto de esta la Constitución centralista denominada “Constitución de las siete leyes”: “El séptimo estatuto”²⁸ de la misma hace alusión al Poder Judicial de la República Mexicana, estableciendo que dicho poder judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia, suprimiendo los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito.²⁹

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independentista, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real

²⁷ Obra citada. P 186.

²⁸ Obra citada. P 203.

²⁹ Obra citada. P 265.

vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

Para diciembre de 1842, el país se encontraba en conflictos a su interior; en medio de ellos se establecieron las “bases de la organización política de la Republica Mexicana”³⁰, también de naturaleza centralista en donde se dispuso que el Poder Judicial quedaba depositado en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieran las leyes, subsistiendo mientras no se dispusiera otra cosa por las leyes, los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería. La Corte Suprema de Justicia se integro de once ministros y un fiscal. La ley determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, así como su duración.

En 1957 se establece una Constitución denominada Federal de los Estados Unidos Mexicanos “expedida por D. Juan Alvarez”³¹, está era liberal bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, siendo promulgada el 5 de febrero de este mismo año, y estableció políticas liberales como la libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de asamblea, libertad de levantarse en armas, garantizado las libertades básicas civiles a los mexicanos, reafirmando la abolición de la esclavitud, separando la educación de la religión, disminuyendo así, el poder de la iglesia. Esta Constitución fue federalista, dejando atrás las centralistas de 1836 y de 1842.

Así transcurrieron los años de vida de la Suprema Corte, con múltiples problemas, con juzgadores improvisados, con un entorno hostil. Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución Política de 1917, “como jefe del Ejecutivo Venustiano Carranza”³², documento que una vez elaborado discutido y aprobado por el constituyente revela grandes aciertos, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que

³⁰ Obra citada. P 405.

³¹ Obra citada. P 595.

³² Obra citada. P 817.

encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, plasmados en la Carta Magna de 1917, desprenden con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917.

El Constituyente de 1917 sostuvo que en la Suprema Corte hubiese once ministros inamovibles, electos por el Congreso de la Unión a propuesta de las Legislaturas de los Estados, que sólo funcionarían en Pleno. Este Pleno de la Corte designaba a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito soberanamente. En 1917, la población de México decaía por la Revolución y era de 14 millones de habitantes, con una economía destruida.

El Pleno trabajó sin Salas de 1917 a 1928. En este año fueron creadas tres Salas con cinco ministros cada una; penal, administrativa y civil, y los ministros fueron designados por el Ejecutivo con aprobación del Senado. En 1934 fue creada una cuarta Sala, la laboral. En 1951, apareció una quinta Sala Auxiliar, para el rezago. El presidente de la Corte dejó de integrar sala. Así pues, hubo veintiséis ministros en el alto Tribunal, número excesivo para la adecuada atención de los negocios, ya que pertenecían al Pleno veintiuno.

En los últimos años, el trabajo administrativo del alto Tribunal se convirtió en observante y voluminoso principió a ser que el judicial, pues los jueces y magistrados federales eran cerca de quinientos. De aquí vienen las reformas constitucionales que aparecieron en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, que sostienen que la Suprema Corte debe ser ante todo un cuerpo judicial y no administrativo, dejando la tarea de nombrar, remover y supervisar a jueces de Distrito y magistrados de Circuito al Consejo de la Judicatura federal.

2.2 Fundamento Constitucional del Poder Judicial Federal

2.2.1 Artículo 94 de la Constitución Mexicana

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma el fundamento legal que da vida al Poder Judicial de la Federación, y establece que el ejercicio de dicho Poder, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

Como ya hemos visto con anterioridad, el Poder Judicial, antes de la reforma de 1994 se encontraba con una compleja estructura, que originaba la distracción fundamental de sus funciones judiciales, por otras meramente administrativas, originándose así, la necesidad de crear el Consejo de la Judicatura Federal, descargando en el, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.

En este precepto constitucional se desprende con nítida claridad, la razón de ser y existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En éste se plasma vida jurídica de México.

2.3 Integración y funcionamiento del Poder Judicial Federal

El Poder Judicial en México, se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, teniendo como fundamento legal de ello en el artículo 94 de la Constitución mexicana, estando regulado su funcionamiento por la Constitución Mexicana y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros, funcionando en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no es parte

de alguna Sala. La Suprema Corte de Justicia tiene cada año dos períodos de sesiones; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno se compone de once ministros, pero basta la presencia de siete para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebran dentro de los períodos a que alude el artículo tercero de la ley Orgánica del Poder Judicial, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales. El pleno de la Suprema Corte de Justicia puede sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud debe ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se toman por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiere una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones pueden ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tengan efectos generales, deben ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resuelve en la siguiente sesión, para la que se convoca a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desecha el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a otro ministro para que, teniendo en

cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tiene voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Para la elección de los ministros la Constitución establece el siguiente procedimiento: El Presidente de la República forma una terna de candidatos; las propuestas del Ejecutivo se someten a la consideración de la Cámara de Senadores, cada uno de los aspirantes comparece ante el Senado, la Cámara de Senadores tiene 30 días para emitir su veredicto, si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República, en caso de que la Cámara rechace la terna propuesta, el Presidente de la República somete una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupa el cargo la persona que designe el Presidente.

Los ministros duran quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como al personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta son designados por los correspondientes ministros, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deben ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción

privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deben tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

2.3.2 Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral tiene su fundamento Constitucional en el numeral noventa y nueve, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funciona con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución son públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal es elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley Orgánica del Poder Judicial, sobre las impugnaciones que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será resueltas en única instancia por la Sala Superior, la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales, las impugnaciones de actos o resoluciones definitiva y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, la determinación e imposición de sanciones en la materia y las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen la Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral,

quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal rige sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El Tribunal es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores, resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales, actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio y conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Fijar jurisprudencia, resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia, elaborar anualmente el

proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación, expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia, conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales y las demás que le señalen las leyes relativas a la materia.

2.3.3 Tribunales Colegiados

Los Tribunales Colegiados de Circuito conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte integrante del Poder Judicial Federal, están conformados por tres magistrados y uno de estos es nombrado presidente.

Estos conocen de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil.

Cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas, en materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales, en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o

federal, y en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

Al igual conocen de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley de amparo, del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la ley de amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley, del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo.

Cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la suprema corte de justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-b del artículo 104 de esta Constitución, de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo, cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal, de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la ley de amparo y las demás que expresamente les

encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o salas de la misma.

2.3.4 Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, estos Tribunales de circuito conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado, de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

2.3.5 Juzgados de Distrito

Los juzgados de distrito se componen de un juez y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, los jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal, de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de dicha Constitución, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito en materia administrativa conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los jueces de distrito civiles federales conocen de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a

elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal, de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o mas vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez, de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocen, de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo, y de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la ley de Amparo.

Los jueces de distrito en materia de trabajo conocen de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política Mexicana, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

2.3.6 Consejo de la Judicatura Federal

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, está a cargo del consejo de la judicatura federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal vela, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución mexicana, y funciona en pleno o a través de comisiones.

El Consejo de la Judicatura Federal esta presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El pleno se integrara con los siete consejeros, pero bastara la presencia de cinco de ellos para funcionar.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene como atribuciones el establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas, expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el

cargo y adscripción que vinieren desempeñando, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la república, determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos.

Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción, acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito, acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito, suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda, resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política Mexicana por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial

de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del poder ejecutivo; dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones; emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito, conceder licencias en los términos previstos en esta ley, autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos, autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos

de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino.

Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión sustanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.

Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la comisión sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior, convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del poder judicial de la federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del distrito federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales, ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, nombrar a los servidores

públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito, administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia; fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del poder judicial de la federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito.

Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los Tribunales de Circuito, que para el caso de que se trate de Tribunales Colegiados, deberá considerar las grabaciones que se encuentren documentadas de las sesiones en que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos; y juzgados de distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el consejo dicte en materia disciplinaria.

Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la suprema corte de justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la contraloría del Poder Judicial de la Federación, dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del consejo de la Judicatura Federal, regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y designar de entre sus miembros a los comisionados que integran la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del

artículo 205 de esta ley; y desempeñar cualquier otra función que la Ley Orgánica del Poder Judicial encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

CAPITULO III

TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCAL

3 Introducción

En este capítulo se estudiará al Poder Judicial del Estado de Nayarit, basándose en el Estado, la forma de división del poder para su ejercicio, y enfocándose a un ámbito meramente local, se estudiará los Tribunales existentes en el Estado: el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y el Tribunal de Justicia Administrativa, excluyendo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que dicho tribunal, no cuenta con figura alguna referente a la magistratura, que es el tema esencial de nuestra investigación.

3.1 Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, es el Tribunal encargado de interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción.

3.1.1 Integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

El Poder Judicial en el Estado de Nayarit, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados que la ley determine, es así como lo establece la Constitución Política del Estado de Nayarit. El Tribunal Superior de Justicia, esta integrado por siete Magistrados numerarios y hasta tres Supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas; el Pleno del Tribunal, conformado por los 7 magistrados: uno presidente, tres magistrados en la sala civil, tres magistrados en la sala penal, y por la Secretaria General de

Acuerdos; El Consejo de la Judicatura es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia reside en la capital del Estado de Nayarit, dicho Tribunal está integrado, como lo hemos visto, por siete Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios, quienes son electos por el Gobernador del Estado, quien somete una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparencia de las personas propuestas eligen al Magistrado que deba cubrir la vacante.

Con excepción de los recesos que el Pleno determine, las sesiones ordinarias del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, se celebran durante el período comprendido del primer día hábil del mes de enero al último día hábil del mes de diciembre de cada año y son convocadas por escrito por el Presidente, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia sesiona de manera extraordinaria en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, la que debe presentarse al Presidente a fin de que emita la convocatoria correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso de omisión, convoca la mayoría de los magistrados de manera conjunta. Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia son públicas y por excepción secretas cuando lo determine el propio Pleno, siempre que así lo exijan la moral o el interés público. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se toman por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente.

El Pleno emite acuerdos generales para distribuir entre las Salas los asuntos que sean de su competencia, procurar la prontitud en su despacho y garantizar el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales y del ejercicio probado de la administración de justicia. Los acuerdos generales se aprueban por mayoría de votos de los integrantes del Pleno. El Consejo de la Judicatura se integra por un Presidente que es el del Tribunal Superior de Justicia y dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada sala. El Secretario es designado por insaculación, quien debe cumplir con los requisitos

previstos en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado. La insaculación es hecha por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente del Consejo de la Judicatura, y los demás consejeros duran en su encargo cinco años, son sustituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo período; los cargos son compatibles únicamente cuando los consejeros se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo de la Judicatura funciona en Pleno o en comisiones, El Pleno del Consejo de la Judicatura sesiona ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente su Presidente, o quien lo supla en sus ausencias temporales previa convocatoria. El territorio del Estado de Nayarit se dividió para efectos jurisdiccionales en diecinueve partidos judiciales en los que funcionan 41 juzgados de primera instancia, nueve del ramo penal, nueve en materia civil, tres en materia mercantil, tres en materia familiar, dieciséis juzgados mixtos y un juzgado especializado para adolescentes, como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

El personal de los juzgados de primera instancia se integra con: un juez, uno o más secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores y el número de servidores que se estime conveniente, según lo determine el Consejo de la Judicatura. Según las necesidades de cada juzgado, el Consejo de la Judicatura puede limitar el personal referido con excepción del juez y el secretario.

3.1.2 Funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Al Tribunal le corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción, el artículo sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, establece las obligaciones tanto del Tribunal, como de los juzgados, al efecto establece:

“Artículo 6o.- El Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional en los términos de la competencia que les asigna esta Ley en su artículo tercero.

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.

III. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la Federación y a las autoridades judiciales de los Estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.

V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.

VI. Las demás que las leyes impongan.”

Referente a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, encontramos la de elegir a su Presidente, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior.

Elegir al Presidente interino en las ausencias del Presidente del Tribunal que requieran licencia mayor de quince días y al Presidente sustituto cuando su ausencia exceda de la fecha de conclusión de su encargo.

Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda, determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer, remitir para resolución los asuntos de su competencia a las salas. Si alguna de las salas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda, iniciar leyes en asuntos del orden judicial, así como las relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración

de justicia, conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas del Tribunal Superior de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial del Estado, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 81, 85 y 90 de la Constitución Política del Estado y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Determinar la adscripción de los magistrados a las salas, elegir a sus respectivos Presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes por decisión mayoritaria, nombrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia, revisar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción y remoción de Jueces; para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Solicitar la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio ante el Pleno del Tribunal.

Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia, dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda, adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formulando las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia, decretar la aplicación normativa de los criterios definidos y su interrupción, en los términos del Título Octavo, Capítulo Tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y

las demás que determinen las Leyes relativas.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y jurídicos, o designar en su caso, representante para esos efectos, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, y para aquéllos que no sean materia de las Salas.

El Presidente si lo estimare conveniente designará a un Magistrado ponente para que presente un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste resuelva lo que corresponda, convocar a los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y preservar el orden, firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con el Secretario General de Acuerdos que dará fe, despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, salvo la que sea propia de las salas, en cuyo caso corresponderá a su respectivo Presidente, coadyuvar con medidas preventivas necesarias para el buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado, legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley lo exija.

Comunicar al Titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado, rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, el último viernes del mes de agosto de cada año el informe de labores del Poder Judicial del Estado, proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, vigilar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, dictando las providencias que los ordenamientos legales autoricen, ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, designar al Magistrado Supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación.

Vigilar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia,

presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste, proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de Justicia, acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a solicitud del interesado, solicitar al Pleno del Tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de los presidentes de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir por el término faltante de su desempeño, así como las demás que le confieran otras disposiciones legales.

De la Secretaria General de Acuerdos, son obligaciones el asistir a las sesiones del Tribunal en Pleno con voz informativa, levantar acta circunstanciada de las sesiones del Tribunal en Pleno, atender y cumplimentar los acuerdos del Pleno e instrucciones que reciba del Presidente del Tribunal. Dar cuenta al Presidente de los asuntos de su competencia; del Pleno y de los que deban turnarse a las salas, recabar los datos para el informe anual del Presidente del Tribunal en el área judicial y recepcionar el relativo a la competencia del Consejo de la Judicatura, suscribir con el Presidente la correspondencia del Tribunal, dar fe de los actos del Tribunal, expedir la certificaciones del Tribunal en materia judicial, expedir las certificaciones que el propio Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia encomienden.

Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite, turnar a los Secretarios de Acuerdos de las salas los asuntos de carácter judicial, custodiar los documentos relativos o certificados de depósito, de valores, o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquéllos que deban guardarse en el secreto del mismo, instrumentar, apoyar y controlar a la oficialía de partes, del Partido Judicial de Tepic y en los demás Partidos que se requiera, las demás que determinen las leyes, el reglamento interno del Tribunal y el Presidente del mismo.

Las Salas del Tribunal ejercen sus funciones en dos Salas, la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una de ellas: la Civil que conocen de esa materia, de asuntos familiares y de los de jurisdicción concurrente, y la Penal que conoce de asuntos de ese ramo, durante los períodos a que se refiere el

artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit ley, las sesiones y las audiencias de las salas se celebran en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales.

Las sesiones de las salas son públicas y, por excepción secretas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público, Las resoluciones de las salas se toman por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, El magistrado que disintiere de la mayoría formulará voto particular en un plazo no mayor de tres días, que se insertará en la ejecutoria respectiva, La sala correspondiente calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes.

Si con motivo de la excusa o del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto, se hace del conocimiento del Presidente del Tribunal para que designe al magistrado supernumerario que deba sustituirlo, los magistrados adscritos a cada sala desempeñarán por turno el cargo semanero, quien provee lo conducente a las promociones de las partes, cada una de las salas cuenta por lo menos con un notificador o actuario quien hace las notificaciones de la sala y las del Tribunal según la materia que corresponda.

Son atribuciones de las Salas del Tribunal conocer y resolver a las salas de los asuntos siguientes: de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia, la Sala Penal conocerá además de la denegada apelación y de la revisión extraordinaria, de los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia, de las recusaciones y excusas de sus miembros y de los jueces, solicitando en el primer caso, la designación del sustituto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en el segundo designando al competente, apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al Pleno de las salas o a alguno de sus miembros, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio y las demás que expresamente les encomiende la Ley

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

De los Presidentes de las Salas son atribuciones dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de las salas, asignar por sorteo el turno de los asuntos entre los magistrados que integren las salas y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones, dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones, firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas, ante la fe del secretario de acuerdos, representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas, rendir los informes previo y justificado y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo, ejercer las demás atribuciones que le asigne la ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

De los Secretarios de Acuerdo de las Salas, son obligaciones asistir a las sesiones del Pleno de la sala con voz informativa, levantar acta circunstanciada de las sesiones del Pleno de la sala, recibir y dar cuenta al Magistrado Presidente de la sala de la correspondencia judicial que se turne a ésta, recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones del magistrado semanero, elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la sala, la que se fijará en los estrados, conservando una copia para el archivo y otra que remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

Intervenir en las diligencias que practique la sala en la forma y términos que establezcan las leyes, dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que deba intervenir, sellar, foliar y rubricar los expedientes asentando las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial, conservar en secreto los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley no deban ser conocidos antes de su ejecución, conservar en su poder el sello de la sala y hacer uso de él en cumplimiento de sus atribuciones, tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la sala, vigilar que los servidores de la sala, asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al Secretario General de Acuerdos de las faltas en que incurrieren, y las demás que determinen las leyes y el Presidente de la Sala.

3.1.3 Designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado somete una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparencia de las personas propuestas elegir al Magistrado o magistrados que deban cubrir la vacante. La elección se hace por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resuelve dentro de ese plazo, ocupa el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, somete a su consideración una nueva, en los ya dichos. Si esta segunda terna es rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el gobernador del Estado.

Los Magistrados del el Tribunal Superior de Justicia duran en su encargo 10 años y son sustituidos de manera escalonada. Solamente podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo durante un año. Cuando los Magistrados se retiren sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los Magistrados durante el ejercicio del cargo, o en el año en que perciba el haber por retiro, su cónyuge o concubina y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho de manera proporcional a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en los términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Magistrado, hasta en tanto prevalezca su condición.

Para poder ser electo magistrado en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, según lo establece el artículo 82 de la Constitución Local, que le requiere:

Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Al igual que los legisladores mexicanos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Los titulares de los Juzgados deben satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo pueden ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

3.2 Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación dentro del ámbito de su competencia en materia electoral.

3.2.1 Integración del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El Tribunal Electoral del Estado se integra por cinco Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios designados por el Congreso del Estado, a propuesta de los Grupos Parlamentarios en él representados y que funciona en Pleno y en Salas.

La creación del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, tiene su origen en la reforma realizada al artículo 135 de la Constitución Política del Estado, en el mes de diciembre de 1986, por decreto Número 7014, que dio vida al Tribunal de lo Contencioso Electoral, integrado entonces, por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios, nombrados a propuesta de los Partidos Políticos y el Congreso del Estado, el cual se instalaba a más tardar en la segunda semana del mes de enero del año de elecciones ordinarias y concluía su función al terminar el proceso electoral.

Con la creación del Tribunal, se dio paso a la reforma de la Ley Electoral, fundamentalmente en los aspectos concernientes al conocimiento y sustanciación de los recursos de Revocación, Revisión, Apelación y Queja, los tres primeros podían interponerse durante la etapa preparatoria de la elección, en tanto, que el de Queja procedía para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección.

La primer designación de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, fue realizada por decreto Número 7080 publicado en le Periódico Oficial de fecha 28 de enero de 1987.

Desde la conformación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, hasta la fecha, han sido promulgadas diversas Leyes Electorales, que han modificado de forma importante la vida interna del Tribunal. Una de ellas la publicada en el mes de enero de 1993, permitió dar paso del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado al Tribunal Electoral del Estado, mismo que adquirió un sistema recursal, integración y funciones de los organismos electorales.

El Tribunal Electoral del Estado cuenta por lo menos con cinco Jueces Instructores durante el proceso electoral que auxilia a los Magistrados en la

sustanciación de los recursos y en la elaboración de proyectos de resolución. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado resuelve sobre la adscripción de los Jueces Instructores a las Salas correspondientes.

3.2.2 Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El Tribunal Electoral del Estado funciona en Pleno y tiene su sede en la capital del Estado. Sus sesiones son públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo plenario. Para que el Tribunal sesione en Pleno validamente, se de por lo menos tres Magistrados. Para que funcione en Salas se requiere por lo menos la presencia de dos, entre los que deberá estar el Presidente. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes: elaborar, aprobar, y en su caso modificar, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, ejecutar programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral, celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, calificar y resolver acerca de las excusas de los Magistrados, designar al Magistrado Supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Numerario, designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General y Jueces Instructores, determinar y en su caso aplicar las sanciones administrativas previstas en el capítulo correspondiente de esta Ley, y las demás que le otorgue la Ley relativa y otras disposiciones legales.

Son funciones y atribuciones del Pleno: conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales, sustanciar y resolver los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los organismos electorales, y conocer y resolver de los recursos de apelación que sean de su competencia en los términos de esta Ley y conocer y resolver los juicios de inconformidad que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley, en contra de resoluciones que

declaren la validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias y asignaciones de representación proporcional que correspondan.

El Tribunal Electoral del Estado, al resolver los asuntos de su competencia, garantiza que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, en las Salas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad. La retribución que reciben los Magistrados durante los procesos electorales o durante el tiempo en que ejerzan su cargo, debe estar previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral del Estado las siguientes: representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, convocar y presidir las sesiones del Pleno y de cada una de las Salas del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado, turnar por riguroso orden de presentación a los magistrados de las Salas, los recursos que se interpongan en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos y acordar con los Magistrados de cada una de las Salas.

Las propuestas de Jueces Instructores y al personal de apoyo jurídico y administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, convocar a reuniones internas a los Magistrados del Tribunal, a los Jueces Instructores y a los demás miembros del personal jurídico y administrativo, despachar la correspondencia del Tribunal, elaborar y enviar al titular del Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual de Gastos del Tribunal para su incorporación a la iniciativa del Presupuesto de Egresos.

Vigilar que se cumplan, según correspondan, las determinaciones del Pleno, de las Salas y de los Jueces Instructores, someter a la aprobación del Pleno cuando proceda la suspensión, remoción o cese del Secretario General, Jueces Instructores y demás personal jurídico y administrativo, requerir de las autoridades estatales y municipales los documentos que obran en su poder y que puedan servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, y las demás

que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal Electoral del Estado debe contar por lo menos con cinco Jueces Instructores durante el proceso electoral que auxiliarán a los Magistrados en la sustanciación de los recursos y en la elaboración de proyectos de resolución.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolverá sobre la adscripción de los Jueces Instructores a las Salas correspondientes.

Los Jueces Instructores deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener 25 años de edad por lo menos, al momento de la designación; tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado con antigüedad mínima de 3 años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos 5 años; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos 5 años; y los demás establecidos por el artículo octavo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

La retribución que reciban los Jueces Instructores durante el proceso electoral es la prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Jueces Instructores tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Son atribuciones de los Jueces Instructores admitir los recursos de apelación e inconformidad, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, someter a los Magistrados los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos, someter a consideración de los Magistrados, el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación e inconformidad, y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley, determinar y acordar, cuando proceda la acumulación de los recursos de apelación e inconformidad, así como determinar la procedencia de la conexidad de las causas de conformidad a

lo previsto por la Ley.

Sustanciar los expedientes, formulando los requerimientos necesarios, cuando así lo juzgue conveniente, para agregar cualquier informe o documento que sea pertinente para ponerlos en estado de resolución, solicitar el auxilio legal de los juzgados de primera instancia y menores de la Entidad, en el desahogo de alguna diligencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera del Tribunal y desempeñar las demás tareas que les encomiende el Pleno y las Salas del Tribunal, en el ámbito de sus respectiva competencia, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal Electoral cuenta con un Secretario General de Acuerdos que tiene las siguientes atribuciones: apoyar al Presidente del Tribunal en las sesiones del Pleno y en las tareas que le encomiende, dar cuenta, tomar votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno, supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a que se refiere el capítulo respectivo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, apoyar durante las sesiones a los Magistrados que deban presentar los proyectos para resolución del Pleno, llevar el control del turno de los asuntos a las Salas o al Pleno, supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales de las Salas y, en su momento, su concentración y supervisión, dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

Apoyar a los Jueces Instructores en el desempeño de sus funciones, autorizar con su firma las actuaciones del Pleno y las de las Salas, expedir los certificados de constancias que se requieran y les soliciten, llevar el registro de los criterios legales que se adopten, y atender todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal y atender las encomiendas del Pleno, del Presidente del Tribunal y en su caso, de las Salas.

El Secretario General de Acuerdos debe satisfacer los requisitos que se exigen para ser Juez Instructor, y percibir la remuneración prevista en el presupuesto de egresos del Estado. El Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores y el personal de apoyo jurídico, se conducirán con

imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan durante el desempeño de sus funciones. El Secretario General de Acuerdos, junto con el personal jurídico y administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos relativos al Tribunal.

3.2.3 Designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El Tribunal Electoral del Estado se integra por cinco Magistrados que son electos conforme al siguiente procedimiento:

Cada grupo parlamentario o partido político representado en el Congreso propone una lista hasta de tres candidatos; La Comisión Legislativa, de entre los propuestos, integra una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir.

De la lista que se forme, la Comisión Legislativa previa comparecencia de las personas listadas, elabora un dictamen unitario en el que se proponen las fórmulas de los Magistrados Propietarios y Suplentes. Las propuestas son presentadas al Presidente del H. Congreso del Estado a más tardar treinta días antes de la conclusión del cargo de magistrado, quien las turna a las comisiones competentes para que en un solo acto presente dictamen unitario en el que se funde, motive y proponga la designación.

Los Magistrados Numerarios, eligen de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal de Justicia Electoral.

Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; no tener menos de 30 años el día de la designación; poseer al día del nombramiento con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho o de abogado, legalmente expedido y registrado; gozar de

buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, pero si se tratare de delitos que afecten su buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores al nombramiento, ni haber figurado como candidato; haber residido en el Estado durante los últimos cinco años; no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso; y haber realizado por lo menos durante tres años ininterrumpidos, una actividad relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración, investigación y enseñanza de las normas jurídicas.

Los Magistrados son nombrados para ejercer sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo por única vez ser ratificados por un periodo igual.

Durante el desempeño de su cargo no pueden en ningún caso ocupar o desempeñar cargos, empleos o comisiones de la Federación, Estado, Municipios o partidos políticos ni ejercer en forma libre su profesión durante el día de la elección, excepción hecha de los docentes y los honoríficos, siempre que no sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

3.3 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

El Tribunal de Justicia Administrativa, es una Entidad Pública del Estado, fue creado por virtud de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y tiene como función primordial, ejercer la jurisdicción administrativa en el estado.

Es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

3.3.1 Integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integra por una Sala Colegiada que consta de tres Magistrados, y un Secretario General de Acuerdos, y para el trámite de los asuntos, se cuenta con seis Secretarios Proyectistas, seis Secretarios de Acuerdos. un Actuario, y un Oficial de Partes.

La administración de los recursos (humanos y materiales) del Tribunal está a cargo de una Unidad Administrativa, cuyo titular es un coordinador, y cuenta con un auxiliar contable.

3.3.2 Funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

El Tribunal se integra por una sala colegiada con sede en la capital del estado, compuesta de tres magistrados que resuelven en pleno; las atribuciones específicas de los magistrados, secretario general de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios, defensores de lo administrativo, jefes de unidad y demás servidores públicos se precisan en el Reglamento Interior del Tribunal.

A dichos servidores, públicos les corresponden, de manera genérica, las siguientes atribuciones: A los magistrados, dar trámite a los asuntos de su competencia, dictando los acuerdos, las sentencias y, en general, las resoluciones que procedan, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos, dar trámite, mediante acuerdo del Presidente en los casos que así proceda, a los asuntos y a la correspondencia, a los secretarios proyectistas, elaborar los proyectos de resolución de juicios contencioso, administrativos y de recursos de reconsideración, así como realizar los estudios en materia administrativa y fiscal que se les encomienden.

Los actuarios, notificar y hacer las diligencias que correspondan en la forma y tiempo prescritos por la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos

en el Estado de Nayarit, a las resoluciones que se les turnen, teniendo fe pública en la práctica de las notificaciones y diligencias que realicen, a los defensores de lo administrativo, asesorar y patrocinar gratuitamente a los particulares, en especial a los más necesitados por su condición económica y cultural, en la tramitación de los juicios administrativos y de los recursos de reconsideración, y a los jefes de unidad, tramitar los asuntos de su competencia, en los aspectos administrativos, contables, presupuestales, de documentación y difusión, de estudios y proyectos, de defensoría administrativa o de informática.

Son atribuciones de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, las siguientes: designar al presidente del Tribunal, aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal, dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, conceder licencias a los magistrados del Tribunal, en términos del artículo 139 de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos en el Estado de Nayarit, designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal, nombrar y remover al secretario general de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios, defensores de lo administrativo y jefes de unidad del Tribunal, formular anualmente el presupuesto de egresos del Tribunal.

Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, presentar, por conducto del presidente del Tribunal, propuestas de reformas a la legislación administrativa y fiscal del estado y municipios; ante las autoridades administrativas competentes, resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados del Tribunal, calificar las excusas por impedimento de los magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos, expedir el calendario laboral del Tribunal para el año siguiente, el cual incluirá dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, y el señalamiento de los días inhábiles, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el mes de diciembre, y las demás que establezca esta ley.

Respecto al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa,

la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos señala como atribuciones las siguientes: Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, pudiendo delegar esta atribución, bajo su responsabilidad, al integrante del Tribunal que decida, despachar la correspondencia del Tribunal, convocar a sesiones de la Sala.

Dirigir los debates y conservar el orden en ellas, proponer a la Sala la designación del secretario general de acuerdos, nombrar y remover al personal jurídico y administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal, en los casos en que su nombramiento y remoción no corresponda a la Sala, conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal cuyo otorgamiento no corresponda a la Sala, evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal.

Imponer las sanciones administrativas que procedan a los servidores públicos del Tribunal, conforme a las disposiciones legales aplicables, administrar el presupuesto del Tribunal, autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de éste, rendir a la Sala, en el último mes de cada año, un informe de las actividades, publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general, y las demás que establece la ley de Justicia Administrativa.

Las atribuciones específicas de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios, Defensores de lo Administrativo, Jefes de Unidad y demás servidores públicos se precisan en el Reglamento Interior del Tribunal. A dichos servidores públicos les corresponde, de manera genérica, las siguientes atribuciones: a los magistrados, dar trámite a los asuntos de su competencia, dictando los acuerdos, las sentencias y, en general, las resoluciones que procedan, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos, dar trámite, mediante acuerdo del Presidente en los casos que así proceda.

A los asuntos y a la correspondencia, a los secretarios proyectistas, elaborar los proyectos de resolución de juicios contencioso, administrativos y de

recursos de reconsideración, así como realizar los estudios en materia administrativa y fiscal que se les encomienden, a los actuarios, notificar y hacer las diligencias que correspondan en la forma y tiempo prescritos por la ley, a las resoluciones que se les turnen, teniendo fe pública en la práctica de las notificaciones y diligencias que realicen, a los defensores de lo administrativo, asesorar y patrocinar gratuitamente a los particulares, en especial a los más necesitados por su condición económica y cultural, en la tramitación de los juicios administrativos y de los recursos de reconsideración, y a los jefes de unidad, tramitar los asuntos de su competencia, en los aspectos administrativos, contables, presupuestales, de documentación y difusión, de estudios y proyectos, de defensoría administrativa o de informática.

3.3.3 Designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Para designar a los magistrados del Tribunal, el Gobernador del estado somete una lista de por lo menos nueve y máximo doce candidatos a consideración del Congreso del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designa a tres de ellos por al menos el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de este término, ocuparán los cargos de magistrados las personas que, dentro de dicha lista, designe el Gobernador.

Si el Congreso resolviera no designar a los tres magistrados dentro de los propuestos en la lista, el Gobernador someterá a su consideración una nueva de la que se excluirán a los candidatos rechazados, procediéndose en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda lista fue rechazada, o no se alcanzaran al menos las requeridas dos terceras partes, ocuparán el cargo de magistrados las personas que se elijan por sorteo de entre los propuestos en ambas listas siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley.

Para la integración de la lista a que aluden los párrafos anteriores, el

Gobernador consultará a las instituciones de educación superior del estado, así como a las asociaciones de profesionales vinculados a las materias fiscal y administrativa.

Los Magistrados durarán en su encargo 6 años con la posibilidad de un nuevo nombramiento por una sola vez y por el mismo periodo. Solo podrán ser privados de su cargo por el Congreso, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Las faltas temporales de los Magistrados son cubiertas por el Secretario General de Acuerdos. Las definitivas se comunican al Gobernador para que en un plazo que no exceda de 15 días, proceda a proponer al Congreso una terna de la cual se elegirá al Magistrado que supla la vacante por el tiempo que falte para concluir el periodo, de conformidad, en lo conducente, a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. El congreso o, en sus recesos la Diputación Permanente, emitirá su resolución dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la propuesta del Gobernador.

CAPITULO IV

LOS MAGISTRADOS

4 Introducción

En este capítulo, se enfocara esencialmente al estudio concreto de los magistrados, tanto los existentes en los tribunales del Estado, como los Magistrados de los Tribunales de Justicia local de las demás entidades federativas, en torno al procedimiento en como se eligen y los requisitos para ser elegibles Magistrado, así como si esta o no contemplada la ratificación de dichos Funcionarios Judiciales locales.

Antecedentes de la Magistratura

Como antecedentes de la magistratura, se encuentra en la antigua Roma, magistrado del latín magistratus, fue utilizado para referirse a ciertos funcionarios públicos. Ha evolucionado en los países de habla hispana para referirse a cargos administrativos y especialmente judiciales, De Pina Vara, lo define como “Funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado. En México, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben la denominación de ministros”.³³

Entendiendo como magistratura “Cuerpo de magistrados. Periodo durante el cual se ejerce el cargo de magistrado. Función del magistrado.”³⁴

En la antigua Roma, los magistrados eran ciudadanos elegidos para encargarse de la dirección y administración de la ciudad. Practicaban las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales de manera unida o por separado.

³³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 29 Edición. Porrúa, 1991, p. 363.

³⁴ Obra citada, p. 363.

En la antigua Roma, “el poder de los magistrados estaba designado bajo el nombre general de potestas o de imperium. Pero el análisis de sus atribuciones permite, al menos en el Derecho Clásico, dividirlos en cuatro clases distintas:

El imperium merum.- Es la potestad del magistrado desembarazado de toda atribución relativa a la justicia civil: es un poder de administración y de policía que comprende el derecho de infligir castigos corporales, confundiéndose casi siempre con el jus gladii.

El imperium mixtum.- Estas expresiones se emplean lo mismo en un sentido amplio que en otro mas limitado: a) en el sentido amplio, el imperium mixtum es el poder del magistrado que une al imperium merum la administración de la justicia, es decir, la jurisdictio. Solo pertenece en toda su plenitud a los magistrados superiores, tal como los pretores; b) en un sentido mas limitado, es la autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdictio. Desde luego se comprende que la administración, y el magistrado solo tendría en la jurisdictio un poder ilusorio si no pudiese hacer ejecutar las medidas que ordena. En este estrecho sentido, el imperium mixtum pertenece a los magistrados inferiores, que no tienen el imperium merum, ni, por consiguiente, el imperium mixtum en el sentido amplio.

La jurisdictio.- Según la etimología, jus dicere, esta palabra tiene una acepción de las más amplias. Decir el derecho significa, lo mismo proponer una regla de derecho que aplicar una regla preexistente. Ya sabemos, en efecto, que los magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos.”³⁵

Los magistrados eran básicamente los cónsules, procónsules, pretores, ediles, tribunos y los censores, durante la época del principado, mas tarde, los magistrados perdieron poder efectivo, dando paso al emperador, ocupando estos, cargos administrativos, incluyendo la administración de la justicia en tribunales, llegando con esa acepción a nosotros.

4.2 Los Magistrados en el Estado de Nayarit.

³⁵ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 19 edición, Editorial Nacional 1963, p. 613.

Como se ha visto un Magistrado es un “Funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado. En México, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben la denominación de ministros”.³⁶

En Nayarit, existen 4 tribunales de impartición de justicia del fuero común, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit y por ultimo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al cual, para nuestro trabajo de investigación no tomaremos en cuenta, ya que en su estructura, no existe ninguna figura relacionada a la magistratura, ya que dicho Tribunal esta integrado por: “Dos Representantes que nombrará el Titular del Poder Ejecutivo; Dos Representantes de los Trabajadores, designando uno el Comité Ejecutivo de la Sección Magisterial del Estado y otro el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal y un árbitro que nombren entre sí los representantes citados. Este último fungirá como Presidente. Por cada miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje habrá un Suplente” tal y como lo establece el Estatuto Jurídico al Servicio del Estado de Nayarit.

En el Estado de Nayarit, en el ámbito de jurisdicción local, se cuenta con quince magistrados numerarios, siete que corresponden al Tribunal Superior de Justicia, cinco al Tribunal Electoral del Estado y por ultimo, tres al Tribunal de Justicia Administrativa.

4.2.1 Requisitos para ser Magistrado en el Estado de Nayarit.

³⁶ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 29 Edición. Porrúa, 1991, p. 363.

En el Estado de Nayarit, encontramos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, los siguientes requisitos como lo establece el artículo 82 de la Constitución Local, que establece:

“Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.”

De los requisitos establecidos encontramos el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, dicho requisito exigible para todos los aspirantes a magistrado en los Tribunales del fuero común, treinta y cinco años, con por lo menos diez años de experiencia y título de Licenciado en Derecho, obviamente, un cargo de estos, requiere experiencia y conocimiento del tema, así como una buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno. Además debe haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber sido Secretario del

Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit se requiere cumplir lo siguiente:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; no tener menos de 30 años el día de la designación; poseer al día del nombramiento con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho o de abogado, legalmente expedido y registrado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, pero si se tratare de delitos que afecten su buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores al nombramiento, ni haber figurado como candidato; haber residido en el Estado durante los últimos cinco años; no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso; y haber realizado por lo menos durante tres años ininterrumpidos, una actividad relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración, investigación y enseñanza de las normas jurídicas.

De los requisitos establecidos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit encontramos el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, como ya se analizó, estar inscrito en el registro electoral con IFE, contar como mínimo con treinta años, contar con por lo menos cinco años de experiencia con título de Licenciado en Derecho, buena reputación, no pertenecer a algún Partido Político activamente, así como al estado eclesiástico, o ministro de culto religioso, residencia mínima de 5 años en el Estado, y haber realizado durante tres años ininterrumpidos una actividad relacionada con lo jurídico, todo esto encaminado para elegir a una persona apta, con conocimientos en la materia, para tratar de garantizar el buen desempeño de dichos magistrados.

Y por ultimo, para ser elegible como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de 30 años al día de la designación; ser originario del estado de Nayarit o haber residido en el mismo durante los dos años anteriores al día de la designación; ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad al día de la designación; tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal; ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público in habilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular durante el año anterior al nombramiento, ni haber sido secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o haber pertenecido a las fuerzas armadas; y no ser ministro de algún culto religioso, amenos que se haya separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de la designación.

Para ser electo para Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere como en los anteriores casos, similares requisitos, a excepción de la edad, el tiempo de antigüedad y conocimientos en el área.

4.2.2 Funciones de los Magistrados en el Estado de Nayarit.

De manera concreta y como ya hemos analizado al Tribunal Superior de Justicia le corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción, al Tribunal Electoral del Estado, le corresponde la sustanciación y resolución de los medios de impugnación dentro del ámbito de su competencia en materia electoral y por ultimo al Tribunal de Justicia Administrativa le corresponde dar trámite a los asuntos en materia administrativa, dictando los acuerdos, las sentencias y, en

general, las resoluciones que procedan, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal .

4.3 Tribunales locales de los Estados de la Republica Mexicana.

Todos los Estados de la Republica Mexicana, cuentan en sus Constituciones Locales, con un mecanismo diferente entre estas mismas, para designar y elegir a los magistrados de los Tribunales de Justicia local de cada Estado, así como la duración en el cargo, para el caso que nos ocupa, nos enfocaremos a la posibilidad esgrimida en las constituciones de los Estados de la Republica Mexicana, para una reelección en el cargo de magistrado.

4.3.1 Aguascalientes

En el Estado de Aguascalientes, el Supremo Tribunal de Justicia esta integrado por siete Magistrados Numerarios y siete supernumerarios, quienes duran en su cargo diez años; el proceso de elección de Magistrados es de la siguiente forma: El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado propone cinco candidatos al titular del Poder Ejecutivo en el Estado , quien de entre ellos formulara una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe un magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al pleno. Magistrados y Jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal.

La Constitución del Estado de Aguascalientes establece:

“ARTICULO 56.- Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.”

Por lo tanto la Constitución del Estado de Aguascalientes prohíbe la ratificación.

4.3.2 Baja California

En el Estado de Baja California el Tribunal Superior está integrado por trece magistrados numerarios y tres supernumerarios quienes duran seis años en su cargo, el proceso de elección de Magistrados es de la siguiente forma: Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso; el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes; el Consejo de la Judicatura tendrá hasta noventa días para desahogarlo. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, de los magistrados, que hayan aprobado la evaluación.

La Constitución de Baja California permite la ratificación.

4.3.3 Baja California Sur

En el Estado de Baja California Sur el Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes duran seis años en el cargo, teniendo como procedimiento para su elección el siguiente: el Gobernador del Estado somete al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días , las personas que sean propuestas por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, deberán acreditar examen de evaluación profesional, de conformidad con las siguientes prevenciones:

El examen se dividirá en tres partes o secciones. La primera será relativa al conocimiento técnico jurídico, la segunda se referirá a la función jurisdiccional y responsabilidad de los funcionarios judiciales y como servidores públicos, y la tercera abordará lo relativo a la evaluación psicométrica.

La Constitución Baja California Sur permite la ratificación.

4.3.4 Campeche

En el Estado de Campeche el Tribunal Superior de justicia está integrado por diez magistrados numerarios y dos supernumerarios, quienes duran seis años en el cargo, el procedimiento de elección es realizado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso o en su caso a la diputación permanente. Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En este Estado se abre la posibilidad de la reelección y además adquieren el carácter de inamovibles.

4.3.5 Coahuila

En el Estado de Coahuila el Tribunal Superior de Justicia está integrado por catorce magistrados numerarios y nueve supernumerarios, quienes duran en su cargo quince años (numerarios) y seis años (supernumerarios), Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son realizados por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable termino de cinco días. La lista de candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule nuevo nombramiento.

En el Estado de Coahuila, la Constitución permite la ratificación en este Estado.

4.3.6 Colima

En el Estado de Colima, el Tribunal Superior de Justicia está integrado por Magistrados numerarios no menor de ocho, dos suplentes y dos supernumerarios, quienes duran en su cargo seis años. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En Colima, la Constitución local señala que podrán ser ratificados dichos magistrados.

4.3.7 Chiapas

En el Estado de Chiapas el Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete magistrados quienes duran en el cargo siete años, son nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Para tal efecto, el Gobernador del estado somete una terna por cada uno de ellos a consideración del H. Congreso del Estado para que, previa comparecencia de las personas propuestas, designe a los magistrados que deban acceder al cargo. La designación se hace dentro de un plazo que no excede de siete días.

Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo ocupará el cargo de magistrado la persona que nombre el gobernador del estado dentro de los propuestos en la terna.

En este Estado se permite la reelección de los magistrados.

4.3.8 Chihuahua

En el Estado de Chihuahua el Tribunal Superior de Justicia se integra por nueve magistrados, quienes duran en su cargo tres años, cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a los aspirantes a un concurso de méritos cuyo jurado, integrado en forma paritaria por representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, seleccionará y someterá al Pleno del Congreso una terna integrada por los candidatos mejor calificados.

Los magistrados son electos por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, en escrutinio secreto. Si ninguno obtuviere tal mayoría en primera votación, se repetirá ésta entre los dos que hubieran obtenido más sufragios y se declarará electo al que obtenga el expresado número de votos.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.9 Distrito Federal

En el Distrito Federal el Tribunal Superior de Justicia se integra por setenta y cinco magistrados numerarios, duran en su encargo seis años. Los nombramientos de los magistrados son hechos preferentemente entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal, Los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.10 Durango

En el Estado de Durango el Tribunal Superior de Justicia se integra por trece magistrados numerarios y cinco supernumerarios quienes duran en su ejercicio seis años, donde el titular del Poder Ejecutivo propone al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, la que se realizará por el voto secreto de la mayoría calificada de los Diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta. Si el Congreso del Estado no se encuentra reunido, la Comisión Permanente convoca de inmediato a un período extraordinario de sesiones.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.11 Estado de México

En el Estado de México el Tribunal Superior de Justicia se integra por magistrados quienes duran en su cargo quince años y son sustituidos de manera escalonada estará integrado por el número de magistrados que determine el Consejo de la Judicatura, Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo examen de oposición. Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se sujetan a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si no resolviere dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados.

En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.12 Guanajuato

En el Estado de Guanajuato el Tribunal Superior de Justicia se integra por veinte magistrados numerarios y cinco supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial y duran en su encargo siete años. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por el Congreso del Estado sujetos a la aprobación con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, de entre las ternas que por turnos alternativos presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

En caso de negativa, el Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial someterán a una nueva terna, si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna sea designada por el Gobernador o el Consejo del Poder Judicial según corresponda.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.13 Guerrero

En el Estado de Guerrero, el Tribunal Superior de Justicia se integra por diecinueve magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios que duran en su cargo seis años. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.14 Hidalgo

En el Estado de Hidalgo, el Tribunal Superior de Justicia se integra por catorce magistrados que duran en su cargo seis años. Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente serán aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos, y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.15 Jalisco

En el Estado de Jalisco, el Tribunal Superior de Justicia se integra por tres magistrados numerarios en cada una de las once salas, duran en su encargo siete años, en caso de ratificación se prolongara a diez años. Su forma de elección se hará mediante consideración del Congreso del Estado, una lista de candidatos que contenga cuando menos el doble de número de magistrados a elegir. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.16 Michoacán

En el Estado de Michoacán, el Tribunal Superior de Justicia se integra por lo menos de siete magistrados numerarios e igual número de supernumerarios, que duran en su encargo tres años. La elección o la reelección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado; en el primer supuesto, conforme a la terna que éste envíe en los términos del artículo 60 de la Constitución de dicho estado. Previa a esta elección o reelección, los propuestos deberán comparecer ante el órgano legislativo.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.17 Morelos

En el Estado de Morelos, el Tribunal Superior de Justicia se integra de cuando menos tres magistrados supernumerarios y en su caso de magistrados interinos. Duran en su encargo seis años, los nombramientos de los magistrados serán hechos por el Congreso, de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.18 Nayarit

En el Estado de Nayarit, el Tribunal Superior de Justicia, se integra por siete magistrados numerarios, y hasta tres supernumerarios, duran en su cargo diez años. Para designar a los magistrados, el Gobernador del Estado somete una terna a consideración de la Cámara de Diputados previa comparecencia de las personas propuestas, quien elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de este plazo, ocupara el cargo de Magistrado, la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

La constitución del estado de Nayarit nos dice:

“ARTICULO 81.- Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo el caso de los supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un período no mayor de dos años ininterrumpidos”.

Por lo tanto la Constitución del Estado, prohíbe la ratificación de los magistrados.

4.3.19 Nuevo León

En el Estado de Nuevo León el Tribunal Superior de Justicia se integra por dieciséis magistrados y duran en su encargo veinte años. El Ejecutivo propone al Congreso del estado, candidatos a la magistratura, para su aprobación previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos dos terceras partes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia. En caso de que el Congreso rechace a la persona propuesta, el Ejecutivo en un plazo de diez días propondrá a otra persona. Si se rechaza la segunda propuesta, la aprobación se realizara con el voto secreto de cuando menos la mitad mas uno de los diputados asistentes a la sesión .si no se reuniere la votación, el Ejecutivo realizara la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieren sido propuestas.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.20 Oaxaca

En el Estado de Oaxaca el Tribunal Superior de Justicia se integra por veintidós magistrados que duran en su cargo quince años. Los nombramientos de los magistrados son hechos preferentemente entre aquellas personas, que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia. Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.21 Puebla

En el Estado de Puebla, el Tribunal Superior de Justicia se integra por no menos de tres magistrados ni mas de cinco, son nombrados por el Congreso del estado a propuesta en terna del el titular del Poder Ejecutivo, los magistrados propietarios son inamovibles y gozan del beneficio del retiro obligatorio o voluntario.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.22 Querétaro

En el Estado de Querétaro, el Tribunal Superior de Justicia, se integra por diez magistrados numerarios, y ocho supernumerarios, que duran en su encargo tres años. Son elegidos por la Legislatura del estado siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Constitución, y cuentan con el voto favorable de las dos terceras partes que integren la Legislatura.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.23 Quintana Roo

En el Estado de Quintana Roo el Poder Judicial del Estado se integra con nueve magistrados numerarios y tres supernumerarios que duran en su encargo seis años. Para elegirlos el Gobernador del Estado somete una terna a consideración de la legislatura, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales.

Si la legislatura del estado no resolviera, el Gobernador dentro de los quince días siguientes propondrá una nueva terna.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.24 San Luís Potosí

En el Estado de San Luís Potosí, el Poder Judicial del Estado se integra por dieciséis magistrados numerarios y quince supernumerarios, que dura en su encargo seis años. Para el nombramiento de magistrados numerarios, el Gobernador propondrá al Congreso al triple de personas respecto al numero de cargos por cubrir dentro de las cuales, la legislatura hará los nombramientos respectivos dentro del termino de diez días; en caso de que se haya vencido este

plazo, y aun no se haya hecho la designación, el Ejecutivo procede a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

Se permita la ratificación de los magistrados.

4.3.25 Sinaloa

En el Estado de Sinaloa, el Poder Judicial del Estado, se integra por once magistrados propietarios y cinco magistrados suplentes. Serán electos por el Congreso del Estado o Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, la elección ocurre en escrutinio secreto.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.26 Sonora

En el Estado de Sonora, el Poder Judicial del Estado se conforma por siete magistrados propietarios y siete magistrados suplentes que duran en su encargo nueve años y son sustituidos de manera escalonada. Los nombramientos de los magistrados serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.27 Tabasco

En el Estado de Tabasco, el Poder Judicial del Estado esta integrado por diez magistrados numerarios que duran en su encargo ocho años. Para su elección, el Gobernador del estado procede a nombrar directamente a los

magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, los nombramientos son sometidos a la aprobación del Congreso que otorga o niega esta aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se darán por aprobados los nombramientos.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.28 Tamaulipas

En el Estado de Tamaulipas, el Poder Judicial del Estado se integra por nueve magistrados numerarios y cuatro numerarios, que duran en su encargo cuatro años. Los magistrados son designados por el Congreso del Estado, con el voto de por lo menos dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.29 Tlaxcala

En el Estado de Tlaxcala, el Poder Judicial del Estado, se integra por catorce magistrados numerarios, que duran en su encargo seis años. El Congreso del Estado nombra a los magistrados numerarios con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y debe prever para cada uno su respectivo suplente. Los magistrados supernumerarios serán nombrados por la Comisión de Gobierno Interno y Administración, Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.30 Veracruz

En el Estado de Veracruz, el Poder Judicial del Estado, se integra por veintiún magistrados que duran en su encargo diez años. Los magistrados son nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.31 Yucatán

En el Estado de Yucatán, el Poder Judicial del Estado, se integra por nueve magistrados, que duran en su cargo cuatro años. Serán nombrados por el Congreso del Estado por mayoría del número total de diputados. Solo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad. Los nombramientos de los magistrados se harán por el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso o diputación permanente.

Se permite la ratificación de los magistrados.

4.3.32 Zacatecas

En el Estado de Zacatecas, el Poder Judicial del Estado, se conforma por trece magistrados que duraran en su cargo catorce años. Para elegirlos, el Gobernador del Estado somete una terna a consideración de la Legislatura, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, designara al magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hace por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura presente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de magistrado que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del estado.

La constitución del Estado de Zacatecas establece:

“ARTÍCULO 95.-Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Por lo tanto en dicho Estado, queda prohibida la ratificación de los magistrados.

Capítulo V

CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL

5 Introducción

Encontramos en este capítulo, la esencia del trabajo, la columna vertebral de esta investigación. Después de empezar el estudio con el concepto de Estado, sus elementos y finalmente su división para su ejercicio, así como lo relativo a el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial Local, analizar la figura de la magistratura, para después entrar al estudio y análisis de las contradicciones en Nuestra Constitución y la errónea interpretación que de ella a hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este capítulo se analizará el numeral 116 de nuestra Constitución Política Mexicana, donde se establece la estructura y organización de los Estados de la República y su división para el ejercicio de sus poderes, Ejecutivo, legislativo y Judicial, tomando como principal al Poder Judicial Local, entrando al análisis del artículo ochenta y uno de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, concluyendo con la jurisprudencia relativa al estudio que nos interesa.

5.1 Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal artículo 116, establece la forma y estructura de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal que integran la República Mexicana.

En la fracción tercera del citado artículo 116 Constitucional establece:

“III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

En este numeral de nuestra Carta Magna encontramos las características

mínimas que debe contener la estructura y funcionamiento de las entidades federativas, teniendo como eje el federalismo, y dejando atrás el centralismo que por décadas ha seguido operando en el país.

El Federalismo, es ante todo un sistema delimitador. Refiere una protección, una garantía o una limitación de cualquier posible abuso por parte de la Autoridad central, en contra de los Estados miembros, a través de una forma competencial y territorial de división de poderes que propende a garantizar la libertad y autonomía de comunidades políticas contenidas en cada entidad Federativa. Se trata de coordinar diferentes comunidades políticas cuyos integrantes se preocupen por aspectos políticos determinados, que no es posible ni conveniente atender en el ámbito federal, por múltiples y diversas razones.

Este sistema nos ofrece una división de poder, al disponer una división tanto horizontal, como vertical, del mismo fortalecimiento que el régimen democrático, mediante un gobierno más participativo e incluyente, garantizando un pluralismo, al permitir distintas combinaciones y relaciones entre las mayorías y las minorías existentes en los diferentes ámbitos de la federación.

Por lo tanto, corresponde a las entidades federativas, el ejercicio dentro de su ámbito de competencia de un Poder local: ejecutivo, legislativo y judicial, con capacidad de configurar un espacio constitucional donde los Estados de la unión puedan adoptar decisiones propias. Esto genera la obligada creación de una Constitución propia para cada uno de los Estados integrantes; necesaria para especificar no solo dichos poderes y garantías, si no para articular toda la ingeniería normativa legal a través de así como Leyes Orgánicas propias de cada Poder Estatal.

Para nuestro estudio nos enfocáremos al apartado III del citado artículo 116, referente al Poder Judicial, el cual nos dice que los Poderes Judiciales de los Estados, se ejercerán por los tribunales establecidos en las Constituciones locales, estableciendo la autonomía e independencia de magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estando garantizadas en las Constituciones y Leyes

Orgánicas de los Estados, en las cuales se fijarán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, de quienes sirvan a los Poderes de cada Estado. Entendido claramente que la Constitución federal garantiza la autonomía e independencia de manera concreta y objetiva, otorgándole a las Constituciones locales el ejercicio autónomo para establecer las condiciones mínimas necesarias para el funcionamiento de los Poderes Judiciales Locales, como lo son las condiciones de ingreso, formación y permanencia, de tales funcionarios judiciales.

El artículo 116 habla igualmente, de los requisitos mínimos para ser Magistrado integrante de los Poderes Judiciales Locales, así como de los impedimentos para serlo. Los nombramientos de magistrados y jueces locales, deben discernir sobre los criterios que atiendan y valoren la eficacia, probidad, honorabilidad, competencia y profesionalismo de los nombrados.

En el penúltimo párrafo del artículo 116 constitucional, se lee:

“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.”

De aquí se desprenden dos razonamientos, la primera el tiempo que debe durar el ejercicio de los magistrados, dejándose, al arbitrio de las Constituciones Locales siendo de este modo congruente la fijación del mismo con los principios referidos párrafos arriba de autonomía judicial local, y el segundo; la posible reelección en el cargo, así como su procedimiento para la privación del mismo, en caso de ser reelecto.

De la lectura de ese párrafo, encontramos dos contradicciones con el segundo párrafo del numeral de mérito.

Es opinión del sustentante lo siguiente, la primera contradicción del artículo en comento se observa al momento en que le otorga autonomía a los Estados,

para que en sus Constituciones Locales, establezcan los mecanismos para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados la contradicción no es originada en la Constitución, si no en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado respecto a este párrafo.

³⁶Se entiende según los diccionarios de español, que permanencia es la “duración firme, constancia en un mismo lugar, estado o calidad”; “Duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad.”³⁷

Empero, con posterioridad, abre la posibilidad de una posible ratificación, generando una incongruencia y dando pie, a la segunda contradicción (originada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Jurisprudencias) y lo es ya de manera directa, una contradicción con las Constituciones Locales que prohíben la ratificación de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Local, ya que queda evidentemente violada la autonomía judicial, establecida párrafos arriba, en la que el mismo poder constituyente, plasma la libertad hacia los Estados integrantes de la Federación, para que estos establezcan los mecanismos para el ingreso, formación y permanencia, que consideren adecuados. Es decir, lo que el legislador constituyente busca, es la autonomía e independencia estatal, dejando a su libre criterio los mecanismos para la organización, en este caso, de los Poderes Judiciales Locales.

Por ultimo, el artículo 116, en el último párrafo del apartado tercero, referente a los Poderes Judiciales Locales, nos habla de las percepciones en favor de magistrados y jueces, las cuales constituirán una remuneración adecuada e irrenunciable, no pudiendo ser disminuida durante su encargo.

5.2 Artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nayarit

³⁶ Diccionario Porrúa de la lengua española, Editorial Porrúa. Pág. 566.

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su numeral 81, establece las bases normativas y orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nayarit, originada por la autonomía plasmada en el artículo 17 de la Constitución Federal en la cual se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la ejecución de sus resoluciones.

El artículo 81 de la Constitución Estatal establece:

“CAPÍTULO I Del Poder Judicial

Artículo 81.- ...

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo el caso de los Supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un período no mayor de dos años ininterrumpidos.”

En el Numeral 81 de la Constitución Política de Nayarit encontramos la integración y funcionamiento del Tribunal, la conformación interna, sesiones, audiencias judiciales, competencia territorial de los juzgados, acuerdos del tribunal y remuneración de los funcionarios judiciales. En el referido artículo se establece la garantía de una remuneración del servidor público judicial impidiendo la disminución de sus ingresos. Igualmente se establece la inamovilidad judicial durante la duración en el cargo de Magistrado.

En su último párrafo se establece que ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo el caso de los supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un período no mayor de dos años ininterrumpidos, es decir prohíbe la reelección o ratificación de algún magistrado numerario que haya desempeñado su cargo en el periodo que le antecede, este párrafo es el que nos interesa para nuestro estudio, ya que como hemos visto, cae en una evidente contradicción con la Constitución General

originada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su numeral 116, apartado tercero, párrafo penúltimo, que permite una posible reelección de los magistrados en los Tribunales Locales de los Magistrados, contradicción que existe con las demás Constituciones Locales que prohíben la ratificación, ya que como analizaremos mas adelante, la interpretación que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del “podrán” establecido en el 116 constitucional, se ha tornado a titulo de obligación para las entidades de la Republica Mexicana para la ratificación de los Magistrados.

En este arábigo, localizamos los elementos que el artículo 116 de la Constitución Federal, otorga a los Estados, refiriéndonos concretamente a los conferidos a los Poderes Judiciales locales, como lo son los mecanismos para el ingreso, formación y PERMANENCIA de los funcionarios del Poder Judicial local.

5.3 Jurisprudencia

De la interpretación que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han realizan del artículo 116 de la Constitución Política Mexicana, encontramos diversas jurisprudencias, enfocadas a las contrariedades que se encuentran tanto en la Constitución Política Mexicana, como entre esta y las Constituciones Locales que prohíben la reelección de los magistrados de los Tribunales de Justicia Local, como son los casos de Aguascalientes, Zacatecas y por supuesto Nayarit, además de aquellos otros Estados en los cuales se niega la ratificación a los Magistrados, seguido el proceso y análisis de dicha ratificación.

La Jurisprudencia que encontramos relativa al 116 Constitucional, es evidentemente contraria a lo que buscó el legislador constituyente. Dicho legislador va en busca de la autonomía e independencia de los Poderes Estatales (Judicial en nuestro estudio), además que la Jurisprudencia relativa al articulo en mención, ha ocasionado contradicciones en la propia Constitución Federal.

A continuación se hace una relación de jurisprudencias aplicadas al caso en concreto:

En la tesis aislada número 2a. XXXIX/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1651 del Tomo XXIX, Abril de 2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“TRATADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial”.*

De dicha jurisprudencia, podemos analizar el principio imperativo que la Suprema Corte de la Nación, interpreta en la ratificación de los Magistrados, buscando armonía con la supuesta renovación, ya que de la ratificación, continúan con el carácter de vitalicios.

En la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 14 del tomo XII, Octubre de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. *El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la*

norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

Esta jurisprudencia nos habla de garantizar la ratificación, para así, crear Magistrados inamovibles, para tratar de garantizar la autonomía e independencia de los Tribunales de justicia local.

En la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 1447 del tomo XXIII, Febrero de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados".*

Dicha jurisprudencia, como hemos leído, plasma el principio imperativo de la ratificación o reelección de los Magistrados, y hasta la eleva a prácticamente una Garantía individual, además de plantear procedimientos para evaluar el desempeño en el encargo, cuando los Tribunales locales, no cuentan con un verdadero método objetivo, para evaluar el desempeño, de los Magistrados.

En la Tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 120, del tomo VII, Abril de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. *La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir”.*

En esta Jurisprudencia, nos da los lineamientos para el procedimiento de evaluación, como hemos analizado, nuestros Tribunales no cuentan con un Sistema objetivo para evaluar el desempeño de los Magistrados locales.

En la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 37, del tomo I, Apéndice (actualización 2001), Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo”.

Como se aprecia, de esta Jurisprudencia, observamos claramente el concepto de inamovibles, tras la ratificación de su encargo (de los magistrados), ocasionando diversos problemas en los Tribunales locales, ya que el procedimiento establecido para la evaluación, no es el idóneo.

En la Tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 11, del tomo XII, Octubre de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos”.

De esta Jurisprudencia, se desprende la mala interpretación que la Suprema Corte, ha realizado referente a la inamovilidad judicial, entendida como una atribución para decidir sobre su ratificación, siendo a todas luces, contraria con la evolución y renovación de los Tribunales locales.

En la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 1535, del tomo XXIII, Febrero de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación*

es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Analizamos nuevamente, que plantean un procedimiento de evaluación hacia el desempeño de los Magistrados, cuando los Tribunales no cuentan con mecanismos objetivos, y como se ratifican magistrados de buen desempeño, al igual que aquellos de mal desempeño.

De la jurisprudencia analizada observamos que protege y va mas allá de sus alcances establecidos en las Leyes, interfiriendo claramente en la autonomía e independencia de los Estados en los cuales se ha discutido la permanencia y duración de los magistrados locales, tomando como base para esas interpretaciones, el principio de inamovilidad, que no es mas que aquella garantía con la que cuenta el magistrado local, ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo previo a una posible remoción en su cargo durante el tiempo que dura su periodo como magistrado, mas no, una garantía de protección para una obligación de ratificación o reelección a un nuevo periodo de encargo de los magistrados locales.

Es así como de la interpretación que realiza la Suprema Corte, del numeral 116 es errónea y contradictoria de la misma Constitución, y de los argumentos esgrimidos por la misma Suprema Corte, ya que antepone la autonomía de el Poder Judicial Estatal, sobre la autonomía Estatal, es decir, con tal de “proteger” la autonomía de los Poderes Judiciales Locales, transgrede las autonomías estatales, con la interpretación que emana de las jurisprudencias.

De la interpretación que la Suprema Corte realiza del numeral 116 párrafo tercero, nos origina diversas incongruencias. La primera, como ya lo hemos visto, es el intento de “proteger” la autonomía (de manera errónea), transgrediendo la autonomía estatal. La interpretación de la Suprema Corte, se basa en la decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, cuando se determina la continuidad o no de los Magistrados del fuero común, previa terminación de su periodo de encargo, interfiriendo en la autonomía e independencia plasmada en el mismo artículo 116, donde se otorga a los gobiernos estatales autonomía e independencia para que estos establezcan los mecanismos para el ingreso, formación y PERMANENCIA, que consideren adecuados, para los funcionarios judiciales (magistrados y jueces).

La segunda incongruencia la advertimos en el hecho de que, la Suprema Corte, vela por la renovación y alternancia de los Órganos Judiciales locales, pero de la misma manera, una facultad potestativa “podrán”, la lleva a una terminación obligatoria -como hemos analizado, transgrediendo la misma constitución y autonomía estatales-, creando del concepto “podrán” en un imperativo, prácticamente obligando a los Poderes Estatales, a la ratificación de los magistrados locales, y convirtiéndolos en vitalicios, ¿Dónde queda la renovación, evolución, alternancia y modernización de los Órganos Judiciales Locales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca?.

Nuestra Carta Magna establece que la duración de los magistrados en su cargo, será el que señalen las Constituciones de cada Estado y sus Leyes Orgánicas. Esta facultad, por lo tanto es de las entidades federativas, las cuales son soberanas, autónomas e independientes, y no puede ser modificada por la Suprema Corte de la Nación en sus interpretaciones, ya que como sabemos, la norma fundamental y máxima, que es nuestra Constitución, otorga claramente los principios de soberanía y autonomía para los Estados de la Federación, y en su artículo 116, la autonomía hacia con los estados, relativo a sus poderes públicos, es así como este numeral determina claramente que los magistrados quedan sujetos como los titulares de los demás poderes de la federación, tanto locales como federales, a un sistema de alternancia y renovación, sistemática y periódica,

que permita oxigenar las actividades, en este caso de la actividad jurisdiccional de los Estados, ya que el principio democrático en nuestro sistema político mexicano, se orienta hacia el principio de la “no reelección” sin excepción de ningún Poder Federal ni local.

Esto ha originado que en la Republica mexicana, los Magistrados de los Poderes Locales, al visualizar el término de su periodo de encargo, busquen la protección de la justicia federal, sean excelentes, buenos, mediocres o malos, siendo totalmente consentida esta posibilidad por la jurisprudencia, convirtiendo el “podrán” en una obligación, yendo mas allá de las facultades conferidas a nuestra Corte Suprema.

La jurisprudencia, establece como criterios para evaluar el desempeño de los magistrados procedimientos para la ratificación o no de los magistrados, como es la medición de la productividad, probidad u honorabilidad de dichos servidores, sin embargo, nuestros Tribunales no cuentan con criterios o formas de evaluación objetiva, para poder determinar si realmente existe productividad, probidad u honorabilidad, llevando con esta que prácticamente magistrados indistintamente de su desempeño y funcionamiento, se ratifiquen adquiriendo el carácter vitalicio, llevando así, a un paro en el sistema judicial estatal y poniendo un tope a la evolución, alternancia y modernización del mismo Poder Judicial local.

5.4 Reflexiones Personales

De lo anteriormente analizado, llegamos a diversas conclusiones.

1. Contrariedad dentro del mismo artículo 116 constitucional, donde se establece la autonomía e independencia de los Estados integrantes de la Federación, para establecer los mecanismos para el ingreso, formación y permanencia de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo mas adelante penetra la autonomía e independencia estatal al establecer el concepto “podrán ser reelectos” los Magistrados de Justicia Local, originada y mal interpretada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Contrariedad dentro del artículo 116 constitucional con el concepto “podrán” ser ratificados (Magistrados locales) y las Constituciones locales que prohíben expresamente en sus Constituciones la ratificación o reelección de los Magistrados locales (originada por la interpretación que la Suprema Corte ha emitido en las Jurisprudencias).

3. Contrariedad con los principios esgrimidos por la SCJN relativos a los Poderes Judiciales locales, en los cuales se busca su renovación, evolución, alternancia y modernización, cuando de los criterios emitidos en las Jurisprudencias, el término “podrán” establecido en el 116, se ha tornado un imperativo para la ratificación o reelección, y lográndose ésta, dichos magistrados adquieren el carácter de vitalicios, creando de la magistratura un concepto totalmente diferente al buscado por la SCJN, un monopolio de la Magistratura local.

4. Contrariedad del concepto de inamovilidad, ya que si bien es necesario este principio, esta siendo erróneamente utilizado por la SCJN, ya que este principio de inamovilidad se refiere a la imposibilidad de que algún otro Poder local distinto al Judicial, por cuestiones políticas o de intereses ajenos distintos a los establecidos en la Constitución y Leyes Orgánicas de los Estados, busque la remoción del magistrado en el periodo de su encargo, mas este principio no es una arma para protegerlo, para una ratificación o reelección a un nuevo periodo de encargo, ya que las interpretaciones van encaminadas a utilizar el principio de inamovilidad, como el argumento para ser ratificados o reelectos.

5. Contrariedad en la permanencia de los titulares de los Poderes tanto a nivel federal, como estatal en sus tres divisiones: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

-El titular del Poder Ejecutivo Federal no puede ser reelecto en su encargo.

-Los Titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales no pueden ser reelectos en su encargo.

-Los integrantes del Congreso de la Unión Senadores y Diputados no pueden ser

reelectos a un nuevo periodo de encargo.

-Los integrantes de los Congresos Locales no pueden ser reelectos a un nuevo periodo de encargo.

-Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueden ser ratificados o reelectos a un nuevo periodo de encargo.

-Los Magistrados de los Poderes Judiciales locales si pueden ser ratificado o reelectos a un nuevo periodo de encargo.

¿Bajo que principios se permite la reelección o ratificación?, podrán existir múltiples argumentos a favor, pero ¿No son aplicables a los demás Poderes, tanto Locales como Federales?. Como existen magistrados de buen o mal desempeño, existen diputados de buen o mal desempeño, al igual que presidentes y gobernadores de buen o mal desempeño.

De lo anteriormente analizado, es conveniente una modificación, al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

...

III. ...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

De este numeral, se desprende el apartado tercero referente a los Poderes Judiciales de los Estados, en el cual, recaería en su párrafo, una modificación.

Con esta modificación se solucionaría el problema al cual hemos hecho mención, la constante intromisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la soberanía, autonomía e independencia de los gobiernos estatales, así, como evitar la ratificación y por consiguiente, vitalicidad de los magistrados de justicia local, conjurando el monopolio en la magistratura, así como los múltiples y diversos problemas que esto atrae en dicha institución, así como en los poderes de justicia local, de las entidades federativas de la republica mexicana.

CONCLUSIONES

Una vez que concluyo el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes **conclusiones**:

PRIMERA.- Se comprobó en su totalidad la hipótesis planteada.

SEGUNDA.- Es factible realizar la reforma constitucional al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado tercero relativo al Poder Judicial de los Estados, párrafo quinto.

PROPUESTAS

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de la siguiente **propuesta**:

UNICA. Se propone modificar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado tercero relativo al Poder Judicial de los Estados, párrafo quinto, conforme al esquema siguiente o alguno en esencia similar:

Actual	Modificación
<p>“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>	<p>“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>

<p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los</p>	<p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los</p>
--	--

<p>Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme</p>	<p>Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme</p>
---	---

<p>a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la</p>	<p>a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la</p>
--	--

<p>profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus</p>	<p>profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p>
--	---

<p>decisiones;</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p> <p>f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;</p> <p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el</p>	<p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p> <p>f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;</p> <p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las</p>
---	---

<p>incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de</p>	<p>disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y</p>
--	---

<p>los procesos electorales, y</p> <p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p>
--	---

FUENTES DE CONSULTA

I. BIBLIOGRAFÍA

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México. Trillas 1999.

BARRAGAN, José y otros. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1994.

CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada. Editorial Porrúa, decimoquinta edición, México 2000.

CARBONELL, Miguel. SALAZAR, Pedro. División de poderes y régimen presidencial en México. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1986.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1991.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1992.

La Constitución Mexicana de 1917, Ideólogos, El Núcleo fundador y otros Constituyentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

MADERO ESTRADA, José Miguel, El poder legislativo de Nayarit. *Estudio constitucional*. México, Gobierno del Estado Nayarit, 1997.

MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Libro XI, capítulo VI, 9ª ed. México, Porrúa. 1992.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos del Derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1967.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional 1963.

PINEDA, Alejandro. Historia del Poder Legislativo de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit XXVIII Legislatura.

PORRUA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A. 1992.

RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Comité de Asuntos Editoriales. México 1999.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. Universidad Nacional Autónoma de México.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Editorial Porrúa S.A.

TIERNO GALVÁN, Enrique, MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes I Ediciones Orbis.

VALADÉS, Diego, El control del poder, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

II. NORMATIVIDAD

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes (1950). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (1953). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (1975). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas (1921). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (1921). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (1984). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (1920). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (1930). Actualizada al 2009.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1922). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1975). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa (1922). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (1919). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (1921). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán (1918). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (1918). Actualizada al 2009.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (1994). Actualizada al 2009.
- Ley de Amparo (1936). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1996). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes (1993). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California (1995). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur (1999). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (1996). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila (1990). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima (1988). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas (2002). Actualizada al 2009.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (1989). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango (2005). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2003). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (1997). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero (2000). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (1982). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (2001). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Estado de México (1986). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán (2007). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos (1980). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit (1995). Actualizada al 2009.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit (2002). Actualizada al 2009.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit (1995). Actualizada al 2009.
- Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit (2004). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (1999). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (1999). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla (2002). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro (2008). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (2008). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí (2008). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa (2004). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora (1979). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco (1995). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (2000). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (2002). Actualizada al 2009.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz (2000). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán (1994). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas (2001). Actualizada al 2009.
- Estatuto Jurídico al Servicio del Estado de Nayarit (1975). Actualizada al 2009.
- Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nayarit. (2003). Actualizada al 2009.

III. JURISPRUDENCIA

- DVD IUS 2007 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-junio 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007

IV. INFORMÁTICA

- www.juridicas.unam.mx, septiembre del 2009.
- www.cddhcu.gob.mx, septiembre del 2009.
- <http://sil.gobernacion.gob.mx>, agosto del 2009.
- www.scjn.gob.mx, agosto del 2009.
- www.rae.es/rae.html, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, octubre 2009.